

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14208/2011**

**ACTOR: LUIS ARMANDO
REYNOSO FEMAT**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES, JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS Y JUAN
ANTONIO GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-14208/2011, promovido por Luis Armando Reynoso Femat, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente 30/2011, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, dentro del expediente CDE/PSD/002/2011, mediante el cual declaró su expulsión del referido instituto político nacional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Registro como miembro activo. El ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, Luis Armando Reynoso Femat adquirió la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, por tanto, comenzó a gozar de todos los derechos y a tener las obligaciones previstas en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

b. Inicio del procedimiento de expulsión. El diecisiete de agosto de dos mil diez, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó el inicio del procedimiento de declaratoria de expulsión en contra de Luis Armando Reynoso Femat, por la supuesta comisión de conductas que desfavorecieron al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral celebrado en dicha entidad federativa en el año dos mil diez.

c. Procedimiento disciplinario partidista. El veinticuatro de agosto de ese mismo año, Luis Armando Reynoso Femat fue llamado, mediante citatorio signado por José González Morfín, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para

comparecer al procedimiento intrapartidista de sanción, identificado con la clave CEN/SG/0185/2010.

d. Declaratoria de expulsión. El treinta de agosto de dos mil diez, durante sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió declarar la expulsión de Luis Armando Reynoso Femat, como miembro activo del mencionado instituto político.

e. Recurso intrapartidista. El siete de septiembre de dos mil diez, Luis Armando Reynoso Femat interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la determinación descrita en el párrafo que precede.

f. Registro del recurso de reclamación. El siete de septiembre de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional registró el referido recurso bajo la clave 48/2010 y requirió al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, que remitiera el expediente CEN/SG/198/2010, así como un informe detallado del asunto.

g. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de octubre de dos mil diez, Luis Armando Reynoso Femat promovió juicio ciudadano, en contra de la supuesta omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación interpuesto contra la declaratoria de expulsión de la que fue sujeto, juicio que fue radicado por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1174/2010.

h. Sentencia recaída al juicio. El nueve de noviembre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional electoral resolvió el juicio ciudadano interpuesto por Luis Armando Reynoso Femat, en el sentido de declarar infundada la pretensión del actor, relativa a la supuesta omisión atribuible a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver su recurso de reclamación.

i. Primera resolución impugnada. El seis de enero de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó confirmar la expulsión de Luis Armando Reynoso Femat, como miembro activo de dicho partido político nacional.

j. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de enero de dos mil once, Luis Armando Reynoso Femat promovió, ante el órgano partidista responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida, que confirmaba su expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional.

k. Emisión de sentencia. El expediente fue radicado con la clave SUP-JDC-17/2011, el cual fue resuelto el día veintidós

de junio de dos mil once por esta Sala Superior, en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reclamación identificado con el número 48/2010.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el procedimiento seguido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEN/SG/198/2010, mediante el cual declaró la expulsión del aludido instituto político nacional, como miembro activo, de Luis Armando Reynoso Femat.

TERCERO. Se **vincula** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, respecto a la restitución del actor como miembro activo de ese partido político, en los términos precisados en el considerando QUINTO.

I. Denuncia. El veintisiete de junio de dos mil once, Sergio Lara Sánchez, quien se ostentó como miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, escrito por el que realiza "*formal denuncia e inicio de proceso de sanción de expulsión en contra del miembro activo del Partido Acción Nacional Luis Armando Reynoso Femat*", exponiendo diversas consideraciones de hecho y de derecho y ofreciendo diversos medios de prueba.

m. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de primero de julio de dos mil once, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional radicó la denuncia que le fue presentada, bajo el número de expediente CDE/PSE/002/2011.

n. Notificación del inicio del procedimiento sancionador. El once de julio de dos mil once, se notificó a Luis Armando Reynoso Femat el inicio del procedimiento sancionador, quien mediante escrito presentado ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, formuló su escrito de defensa y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, el catorce de julio siguiente.

o. Resolución. En sesión extraordinaria de dieciséis de julio de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes determinó declarar la expulsión de Luis Armando Reynoso Femat, misma que fue notificada al impetrante el veinte de julio de dos mil once.

p. Presentación del recurso de reclamación. Inconforme con la anterior determinación, el veintisiete de julio de dos mil once, se recibió en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito por virtud del cual Luis Armando Reynoso Femat interpuso recurso de reclamación.

q. Resolución impugnada. El ocho de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente 30/2011, por en la que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, mediante el cual declaró la expulsión del

referido instituto político nacional del ciudadano Luis Armando Reynoso Femat.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el veintidós de noviembre de dos mil once, Luis Armando Reynoso Femat promovió, ante el órgano partidista responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida, que confirmaba su expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional.

III. Trámite. El órgano partidista señalado como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de veintiocho de noviembre del dos mil once, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-17953/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la determinación que confirmó su expulsión como miembro activo de un partido político.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, toda vez que la resolución fue

notificada personalmente al hoy actor, el quince de noviembre de dos mil once, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra agregada al cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, lo que, además, fue aceptado expresamente por el actor.

El artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los escritos iniciales deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir, entre otros supuestos, de que haya sido notificado el impugnante conforme con la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la promoción oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, transcurrió del dieciséis al veintidós de noviembre de dos mil once, debiéndose descontar el diecinueve y el veinte por haber sido sábado y domingo respectivamente y, por tanto, inhábiles, así como el lunes veintiuno, por haber sido declarado inhábil oficialmente, por decreto del Poder Ejecutivo Federal, publicado el diecisiete de enero de dos mil seis.

Por consiguiente, al haberse presentado el recurso inicial ante la comisión partidista responsable, el veintidós de noviembre de dos mil once, según se advierte en el sello de recepción puesto en la parte inferior derecha de la demanda, es evidente que fue presentado oportunamente.

- **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

- **Legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano fue promovido por un ciudadano, por propio derecho, ostentándose como miembro expulsado por el Partido Acción Nacional, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho de afiliación, quien, a su vez, interpuso el recurso de reclamación cuya resolución es lo que se combate en el presente medio de impugnación; de ahí que, es evidente que el enjuiciante tiene legitimación e interés jurídico para incoar esta instancia constitucional.

- **Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, por medio de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, la resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver un recurso de reclamación, en contra de la cual no procede medio de defensa intrapartidista alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 60, de los Estatutos del mencionado partido político.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución reclamada. Las consideraciones que rigen el fallo que se cuestiona, son del siguiente tenor:

“(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver en forma definitiva el presente Recurso de Reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, penúltimo párrafo, y 56 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 15, fracción VII, 56, fracción III, 58, 59, fracción IV y 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al haberse interpuesto en contra de la Declaratoria de Expulsión emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

SEGUNDO. El recurrente hace valer los siguientes conceptos de impugnación:

‘VIII. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NOM BIS IN IDEM. *En el presente asunto, debe revocarse el acto reclamado porque existe*

SUP-JDC-14208/2011

identidad entre los sujetos, hechos y fundamentos analizados en los antecedentes del SUP-JDC-17/2011 y los que sirvieron de base a la declaratoria de expulsión que se impugna, razón por la que la existencia de dos procedimientos transgrede en perjuicio del suscrito el principio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el vocablo *non bis in ídem* es un término de origen latino que significa "no dos veces sobre lo mismo". Por tanto, el principio prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre una misma infracción fundamentada en el presupuesto de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge este principio, el cual establece:

‘Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia’.

La garantía contenida en el artículo 23 constitucional antes transcrita, implica que fenecido un juicio por sentencia ejecutoriada, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al acusado.

En la citada garantía constitucional el proceso funciona como instrumento que genera seguridad jurídica; el cual permita arribar a una conclusión decisiva, pues de aceptarse una situación contraria, habría incertidumbre que mermaría el valor y la eficacia del derecho mismo, de ahí que se pretenda evitar la existencia de múltiples juicios en contra de la misma persona y por los mismos hechos.

En atención a lo antes expuesto, si el suscrito Luis Armando Reynoso Femat juzgado dos veces por una misma conducta, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, con ello implica una contravención al derecho previsto en el artículo 23 constitucional.

ELEMENTOS DEL PRINCIPIO NOM BIS IN IDEM	EXPEDIENTE CEN/SG/185/2010 CEN/SG/198/2010	EXPEDIENTE CDE/PSE/02/2011
a) IDENTIDAD DE SUJETO	Partido Acción Nacional (Comité Ejecutivo Nacional)	Partido Acción Nacional (Comité Directivo Estatal)
b) HECHO	La supuesta comisión de conductas que desfavorecen al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la gubernatura	"...actos u omisiones que transgreden los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, al generar dicho miembro

		activo conductas que de manera grave y reiterada desplegó en su calidad de entonces Gobernador Constitucional de Aguascalientes, desplegadas en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador Martín Orozco Sandoval y que tuvieron como consecuencia resultados adversos en el proceso electoral 2009-2010, del Estado de Aguascalientes"
c) FUNDAMENTO	Artículo 14, párrafo nueve de los Estatutos Generales del Partido y; 33, fracción I, incisos a y b del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.	Artículo 14, párrafo nueve de los Estatutos Generales del Partido; y 33, fracción I, incisos a y b del Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.
d) ACTO RECLAMADO	Declaratoria de expulsión.	Declaratoria de expulsión.

En el cuadro comparativo anterior, se evidencia que es el Partido Acción Nacional el responsable de que a través de sus órganos partidarios trasgreda el derecho de afiliación y asociación política del actor, sustentado su actuar en las mismas hipótesis del actor, sustentando su actuar en las mismas hipótesis estatutarias y reglamentarias, que describen la declaratoria de expulsión, sustentada en la supuesta participación del suscrito miembro activo a favor de distinta fuerza política.

En este orden de ideas, contrario lo vertido en la resolución reclamada, específicamente en el capítulo denominado "improcedencia y desechamiento", es inexacto y conculca el derecho de afiliación y asociación política, el texto siguiente.

1. *En cuanto a la improcedencia del presente procedimiento por la Eficacia Directa de la Cosa Juzgada, este Comité Directivo Estatal a su juicio determina que es improcedente la excepción que hace valer el denunciado, esto es así puesto que si bien es cierto, el denunciado estuvo sujeto a un procedimiento sancionatorio nacional, dentro del expediente CEN/SG/185/2010, cuyas partes lo fueron A) Promovente: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, B) Indiciado: Luis Armando Reynoso Femat, no menos cierto es que de conformidad a la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del expediente SUP-JDC-17/2011, que fuera promovido por el hoy*

denunciado sujeto a procedimiento, en contra de las determinaciones que derivaron el procedimiento sancionatorio nacional antes citado, por no tener facultades estatutarias, reglamentarias y legales, el órgano nacional para instaurarlo en contra del C. Luis Armando Reynoso Femat, esto desde luego, sin entrar la autoridad federal electoral al fondo de los hechos controvertidos en dicho procedimiento sancionatorio nacional que se le había instaurado a dicho cuando los hechos controvertidos son los mismos, hay identidad entre las partes y han sido conocidos y resueltos previamente para una autoridad competente para hacerlo, lo que en la especie no acontece, toda vez que, aun y cuando exista similitud en una parte entre los hechos y denunciado, en este acto no existe identidad entre el denunciante y la autoridad competente para conocer el presente procedimiento, aunado al hecho de que la autoridad federal electoral señalada ha manifestado el criterio de que para que exista cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, lo que en la especie no acontece, puesto que ni el ahora denunciante ni este órgano estatal partidista quedó vinculado a la ejecutoria judicial electoral en comento; así mismo dicha autoridad federal ha sustentado el criterio de que la sentencia o resolución, que en ésta se haya hecho un procedimiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto de conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, lo que en la especie no aconteció, puesto que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ninguna parte de su ejecutoria entro al estudio del fondo de la Litis, planteada, sino que resolvió el asunto planteado de forma, es decir, sobre la competencia de la Autoridad partidista responsable (COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL) para conocer del asunto planteado, por tal motivo es procedente y valido que este Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, deba conocer y pronunciarse sobre los hechos o presupuestos lógicos que le son puestos a su consideración, de ahí la improcedencia de la excepción de cosa juzgada que pretende hacer valer el miembro activo denunciado en su escrito de defensa´.

El criterio de la responsable es inexacto, en virtud de que el sujeto que estimó violados sus bienes jurídicos tutelados por los ordenamientos que regulan la estructura, organización

funcionamiento del Partido Acción Nacional, no es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el miembro activo Jorge Lara Sánchez o Jorge López Martín en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, sino que lo es única y exclusivamente el citado Partido Acción Nacional, razón por la que existe identidad de sujetos entre los expedientes CEN/SG/185/2010, CEN/SG/198/2010 y CDE/PSE/02/2011; además, el hecho generador de ambos procedimientos disciplinarios instaurados en contra de Luis Armando Reynoso Femat, lo constituyen supuestos actos u omisiones que en contra del Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral celebrado en dicha entidad federativa en el año dos mil diez, conductas analizadas tanto en el procedimiento de expulsión, ejecutoriado como en el que se impugna, a la luz de los artículos 14, párrafo noveno de los Estatutos y 33, fracción I, incisos a y b del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, razones por las que son falsas la conclusiones de la responsable, respecto a qué "... no existe el presente procedimiento... 2, porque como ha quedado evidenciado, los denunciantes en ambos procedimientos es el Partido Acción Nacional como titular de los bienes jurídicos que se estiman presuntamente violados mes no probados y las autoridades competentes son instancias intrapartidarias que por negligencia propia de la responsable han generado la nulidad de todo lo actuado, sin que ello implique un mero ejercicio de forma como lo pretende la responsable toda vez que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-17/2011, en su considerando tercero se sintetizaron los agravios de la manera siguiente:

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, el actor aduce, esencialmente:

1. Causa perjuicio a su esfera de derechos la omisión atribuible al órgano partidista responsable, respecto al estudio de la causa de pedir del recurso de reclamación; toda vez que, dicho órgano no analizó la violación procesal consistente en la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el conocimiento de! procedimiento disciplinario partidista, pues en concepto del enjuiciante, la resolución controvertida se limita a expresar que dicho planteamiento ya había sido objeto de un pronunciamiento por parte del referido Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, el agravio subsistió en el recurso de reclamación, por lo que debió examinarse dicha cuestión procesal en forma preferente al fondo.

2. El demandante afirma que la comisión responsable atendió y configuró a su libre arbitrio los argumentos expresados por el recurrente en el recurso de reclamación. Esto ocasionó la falta de fundamentación y motivación así como la conculcación al principio

de congruencia; ya que omitió analizar los conceptos de agravio en los que adujo, a su vez, que el Comité Ejecutivo Nacional no razonó cuáles fueron los hechos que fijaron el inicio del procedimiento de declaratoria de expulsión y tampoco expresó las circunstancias en que se evidencia la supuesta intervención y denostación en la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Aguascalientes.

3. El actor expone que el órgano partidista responsable, valoró incorrectamente el agravio quinto del recurso de reclamación, pues dicho motivo de inconformidad, contrariamente a lo resuelto por el aludido órgano, estaba encaminado a combatir la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad del acuerdo reclamado, así como la inexacta aplicación de la norma partidista.

4. El ciudadano promovente manifiesta que la resolución que impugna vulnera sus derechos de asociación y de afiliación política, pues, a su juicio, el órgano partidista responsable no acreditó la causal de expulsión prevista en el artículo 33, fracción I, inciso a), del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, toda vez que existió una indebida valoración de pruebas, así como una clara violación, por parte del órgano responsable, respecto a la aplicación del principio de presunción de inocencia y de las formalidades esenciales del procedimiento disciplinario.

5. Según el promovente, la Comisión de Orden del Consejo Nacional no ponderó su derecho de libertad de expresión, dado que llegó a una conclusión de manera injustificada, al aseverar la existencia de espacios para el debate, al interior del Partido Acción Nacional, pero resolvió en el sentido de declarar su expulsión por las manifestaciones expresadas en un contexto de campañas electorales.

6. Por último, el enjuiciante argumenta una violación por inexacta aplicación de la ley, así como falta de fundamentación y motivación del fallo impugnado, pues considera que la responsable fue omisa al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta ilícita, las cuales deben estar suficientemente argumentadas para tener por acreditada la sanción de expulsión a la que fue sujeto.

En consecuencia, debe revocarse el acto reclamado en virtud de que se encuentra acreditada una violación al artículo 23 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. ILEGALIDAD COMPETENCIAL EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL EXPEDIENTE CDE/PSE/002/2011, POR EL QUE SE ACUERDA RESOLVER

LA DECLARATORIA DE EXPULSIÓN DEL C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT.

Para el suscrito, es procesalmente oportuno señalar en este medio de defensa partidario, que en el considerando primero de la resolución que se combate, identificado bajo la denominación: "Jurisdicción y competencia", el Comité Directivo Estatal funda su actuación para el conocimiento, trámite y resolución de la denuncia de hechos instaurada en mi contra, en preceptos estatutarios y reglamentarios incompatibles que permiten dilucidar que me encuentro en la aptitud procesal en caso necesario, de hacer valer la contradicción del Estatuto y el Reglamento sobre Aplicación competencial del órgano sancionador; pues con independencia de lo determinado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-17/2011, del veintidós de junio de dos mil once, en este apartado la responsable inexplicablemente señala aplicable el artículo 81 de los Estatutos, el cual reza:

‘Capítulo Décimo Tercero

"De las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales"

Artículo 81. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a quienes, en su caso podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido´.

Presupuesto normativo que no armoniza con los artículos vertidos en la conclusión a la que se arribó en la ejecutoria (artículos 14, párrafo noveno, de los Estatutos; así como 8, fracción II, y 33. fracción I, incisos a y b, y 40 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones), resultando atentatorio al régimen jurídico disciplinario partidario que lleva a sostener que en la tramitación, sustanciación y resolución incoada en mi contra, el Órgano Directivo Estatal so pretexto de los considerandos de la resolución jurisdiccional, ilegalmente se arroga competencia para resolver la declaratoria de expulsión, como me permito exponer en la siguiente consideración:

El presupuesto normativo consignado en el artículo 81 de los Estatutos, a nuestro juicio resulta contradictorio para fundar la presente determinación, en virtud que este precepto regulatorio decreta la pauta competencial a las Comisiones de Orden para resolver en plenitud de jurisdicción sobre los procedimientos disciplinarios de expulsión; sin embargo, tal precepto exige armonía y conformidad sistemática con las disposiciones contenidas en la fracción VI del artículo 13, el párrafo cuatro,

sexto, noveno y décimo del artículo 14, y el artículo 16 de los Estatutos y artículos 6, 8, 13, 15, fracciones VII y VIII del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Para los efectos de este apartado me permito transcribir y resaltar la porción normativa que interesa estudiar de los preceptos Estatutarios y Reglamentarios *ut supra*; enseguida expongo su exégesis e inmediatamente, señalo la conclusión que explica la no conformidad con los fundamentos legales que sustenta el presente asunto a cargo del Comité Directivo Estatal.

De los Estatutos:

Artículo 13. *En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:*

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político'.

Exégesis

El presente artículo señala la tipificación de conductas sancionatorias, cuya configuración normativa se basa en el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal; del cual se distinguen:

1. *La amonestación,*
2. *La privación del cargo interno o comisión partidista;*
3. *La cancelación de la precandidatura o candidatura;*
4. *La suspensión de derechos*
5. *La inhabilitación para ser dirigente o candidato y*
6. *La expulsión*

Artículo 14. *Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.*

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones. La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga

SUP-JDC-14208/2011

conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. En el marco de la substanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año'.

Este precepto robustece al anterior, precisando la competencia de los órganos para imponer sanciones, plazos, términos y medios de defensa interna, así como autoridades competentes para resolver en última instancia; como se analiza a continuación:

1. *Podrán amonestar a los miembros activos, el CEN, los CDE's, los CDM's, el Presidente del CEN, los Presidentes de los CDE's, y los Presidentes de los CDM's.*

2- *La privación del cargo interno o comisión partidista; será acordada por el CEN, los CDE's, los CDM's.*

3.- *La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones y resulta por el CEN o los CDE's.*

4.- *La suspensión de derechos, la inhabilitación para ser dirigente o candidato, y la expulsión; serán acordadas por las Comisión de Orden de los Consejos Nacional o Estatales a solicitud de los CDM's o Estatal respectivo o del CEN.*

Además, los párrafos noveno y décimo, facultan al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales para declarar la expulsión del miembro de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político; con una modalidad sui generis del procedimiento.

Artículo 16. *Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.*

Exégesis

Reitera la competencia, en tratándose de imposición de sanciones, a las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y el Nacional.

Del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto’.

*En sentido similar al artículo 6 del Reglamento; la fracción I, determina competencia a los Órganos Directivo Estatales para aplicar sanciones (amonestación, privación del cargo interno o comisión partidista); la fracción II, apunta sólo competencia para “DECLARAR EXPULSADOS” DEL PARTIDO A LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE SE...; y la fracción III, textualmente señala: **“SOLICITAR PREVIO ACUERDO A LA COMISIÓN DE ORDEN DE SU ENTIDAD LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LOS ESTATUTOS...”.***

En este orden de ideas, es inconcuso que son los Órganos Directivos quienes podrán DECLARAR LA EXPULSIÓN DEL PARTIDO A LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO, sustento reglamentario a que alude la responsable, pues cita entre otros reunido los extremos de los incisos a y b de la fracción I, que disponen:

“Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

- a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.*
- b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.*

(...)”.

Sin embargo, el Comité Directivo Estatal, desconoce que a los citados presupuestos de conducta, precede desde luego, una determinación lógica, jurídica, racional y razonable para arribar a esta conclusión (imposición de sanción), en que la investigación, valoración probatoria y resolución compete precisamente a las Comisiones de Orden.

‘Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las

sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

- I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y*
- II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.*

De la excusa de los miembros de las Comisiones de Orden’.

Exégesis

Este precepto robustece la competencia sobre aplicación de sanciones a las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, precisando que estos órganos resolverán en primera instancia los PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN, SOLICITADOS en contra de miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, respecto de las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y VI (la expulsión) de los Estatutos.

Solicitud que en términos del párrafo cuarto del artículo 14 de los Estatutos podrá efectuarse por los Comités Directivos Municipales; los Estatales o el Comité Ejecutivo Nacional.

‘Artículo 15. Las sanciones que se podrán aplicar, son:

- I. Amonestación.*
- II. Privación del cargo o comisión partidista.*
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.*
- IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.*
- V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año.*
- VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.*
- VII. Declaratoria de Expulsión.*
- VIII. Expulsión.*
- (...).*

Exégesis

En clara armonía con el caudal reglamentario que ha sido estudiado, este artículo finalmente distingue con absoluta claridad que las sanciones que podrán aplicarse entre otras se enumera la "DECLARATORIA DE EXPULSIÓN" y la "EXPULSIÓN" propiamente dicha; circunstancia que viene a confirmar que existen ámbitos competenciales diferentes a los Órganos Directivos en contraste con las Comisiones de Orden de los

Consejo Estatales, cuya configuración Estatutaria, insta para la toma de decisiones fundamentales haber arribado a la verdad legal bajo mecanismos de comprobación irrefutable de la conducta que se reprochó contraría a los Estatutos o Reglamentos.

En este contexto explicativo, de forma anticipada me permito advertir que la materia competencial para la comprobación de conductas sancionatorias, corresponde a las Comisiones de Orden de los Consejos Federales o Estatales según sea el caso, que en vía de acción constitucional, en su caso, ejerceré ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues tal y como lo sostiene Josep Aguiló: "... los llamados momentos de la interpretación jurídica dejan de ser procedimientos para hallar la interpretación correcta, para pasar a ser esquemas de argumentos susceptibles de ser utilizados en favor de la interpretación considerada correcta. En definitiva... el problema del método jurídico no es el de hallar en las normas generales las soluciones correctas a los casos particulares, sino el de justificar soluciones particulares usando normas generales".

Sobre el particular, debe señalarse que toda norma jurídica contenida en la normativa interna de los partidos políticos es susceptible de ser interpretada, entre otros factores, por la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico o indeterminado de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo. La función de interpretar y aplicar la normativa interna de los partidos políticos, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento corresponde, en principio, a los órganos partidarios correspondientes, y salvo que se advierta que dicha interpretación, realizada por el partido político por conducto de sus órganos competentes (en el caso, el órgano límite de impartición de justicia partidaria) concluye o viole algún principio o regla constitucional o legal, vulnera determinado derecho fundamental, o bien, carezca de razonabilidad o adolezca de arbitrariedad, se podrá acudir al máximo órgano jurisdiccional de la materia.

Esto es, cuando la decisión partidaria directamente viola o conculca preceptos o principios constitucionales o legales, lesiona derechos fundamentales o no es razonable, es claro que se vulnera el principio de legalidad electoral, autorizando para que órganos jurisdiccionales puedan llevar a cabo una interpretación que salvaguarde los valores jurídicos tutelados por las normas y principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

La naturaleza constitucional de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de regulación legal, consecuentemente, resultan constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones de la normativa interna de los partidos políticos que por su soporte

metodológico; una argumentación ilógica o técnicamente inverosímil, o axiológica, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios.

TERCERO. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA.

La resolución reclamada es arbitraria y violatoria del derecho de audiencia y defensa del suscrito Luis Armando Reynoso Femat, en virtud de que el considerando cuarto en relación con los resolutivos primero, segundo y tercero del acto reclamado, conculca el principio de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia que todo acto de autoridad partidaria debe contener, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 14, párrafo noveno de los Estatutos del Partido Acción Nacional; 37, 38, 39 y 40 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, regular los procedimientos sobre aplicación de sanciones a miembros activos. Es decir, los preceptos de referencia identifican cuatro procedimientos:

- 1. El procedimiento para la sanción de amonestación (artículo 37).*
- 2. El procedimiento para la sanción de privación del cargo o comisión partidista (Artículo 38).*
- 3. El procedimiento para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura (artículo 39).*
- 4. El procedimiento para declarar la expulsión (artículo 40).*

Por su parte, el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, reconoce el derecho de todo miembro activo a que en un procedimiento disciplinario intrapartidario se observen de manera absoluta e incondicional diversas formalidades procedimentales de carácter esencial, como la garantía de audiencia y defensa del afiliado, que comprende el derecho a que se le informe oportunamente de los cargos que se le imputan, así como a ofrecer pruebas y formular alegatos, además del requisito indispensable de que la resolución correspondiente, emitida por el órgano partidario competente, se encuentre debidamente fundada y motivada, aunado a que sustantivamente dicho fallo sea razonable, en tanto que, en su contenido, sea proporcional, coherente, objetivo y exento de arbitrariedad.

En el escrito recursal, se estima que contrario a lo señalado en la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Aguascalientes, en el expediente CDE/PSE/002/2011, instaurado en contra del suscrito Luis Armando Reynoso Femat, carece de fundamentación y

motivación, por la inexistencia de argumentos y pruebas que acrediten la actualización de la hipótesis normativa descrita en los artículos 14, párrafo noveno de los Estatutos, 33 fracción I, incisos a y b del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, relativo a la presunta participación del suscrito en su carácter de Gobernador de Aguascalientes, a favor de otro partido mediante "...declaraciones públicas y acciones...2, supuestamente generadas del "...4 de julio del año 2009 y hasta la fecha...", como se refiere en el acto reclamado.

Es así que se señala una falta de fundamentación y motivación del acto reclamado mismo que se pretende debe revocarse al no estar demostrada la presunta participación del suscrito a favor de otro partido político en el proceso electoral de Gobernador de Aguascalientes 2009.

Lo anterior es así, porque el artículo 14, párrafo nueve de los Estatutos del Partido Acción Nacional al establecer que "El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido", obliga a la autoridad responsable partidaria a explicitar la imputación directa que previamente los denunciantes Sergio Lara Sánchez y Jorge López Martín, a nombre del Partido Acción Nacional formularon al suscrito miembro activo y entonces funcionario público con obligaciones descritas en los artículos 69 y 70 de los Estatutos Generales del Partido, en razón de que no se informó plena y oportunamente al actor sobre los cargos imputados, generando la imposibilidad de defensa y audiencia, tan es así que la propia responsable reconoce expresamente que en la notificación de la denuncia de hechos se omitió acompañar el caudal probatorio y los medios magnéticos que se ofrecieron, debido al termino breve para sustanciar el procedimiento, pasando por alto que el artículo 39, fracción II del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, obliga al Secretario General del Comité Directivo Estatal a establecer como una formalidad esencial del procedimiento, notificar al miembro activo "...de las acusaciones y las pruebas en su contra...", sin que establezca excepción alguna para generar argumentos como el vertido por la responsable en su resolución.

Lo anterior es así, porque conforme a la normativa del Partido Acción Nacional, procede y son causas de la expulsión de un miembro activo (artículos 32 y 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones), el hecho de participar o de afiliarse a otro partido político, la aceptación de ser candidato por otro partido político, sin la autorización previa del Comité Ejecutivo Nacional; así como el aceptar un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional, sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al artículo 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

En relación a la conducta consisten en participar, a que se refiere la fracción I del artículo 33, en comento, el legislador partidario define la connotación de dicho elemento normativo, al acotar que se considera participación. Bajo los términos siguientes:

“Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

- a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.*
- b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.*
- c. Colabore en la creación de otro partido.*
- d. Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional”.*

A partir de las bases que han quedado establecidas, relacionadas con el texto del artículo 32 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se tiene que no está acreditada la procedencia de la declaratoria de expulsión de Luis Armando Reynoso Femat, en atención a que las pruebas indiciarias que obran en el procedimiento que se combate carece de valor probatorio para tener por demostrada la responsabilidad del actor, además de que no existe circunstancia de tiempo, modo y lugar para acreditar las razones y medios probatorios por los que se estima grave y reiterada la conducta imputada al suscrito en términos de los artículos 14, párrafo nueve de los Estatutos del Partido Acción Nacional 32 y 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Es decir, todas las pruebas indiciarias y documentales privadas que obran en el sumario procesal del procedimiento impugnado no son ni suficientes ni idóneas para acreditar que el imputado realizó acciones encaminadas al beneficio de otro partido, otorgó apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.

Esto es, todas las pruebas indiciarias y documentales privadas que obran en el sumario procesal del procedimiento impugnado no son ni suficientes ni idóneas para acreditar que el imputado realizó acciones encaminadas al beneficio de otro partido, otorgó apoyo económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.

Esto es, las pruebas efectivamente recibidas y desahogadas por y ante la autoridad, no demuestran a cabalidad la participación del expulsado, con un partido distinto al de Acción Nacional.

CUARTO. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS VIOLADOS; *Se violan en mi perjuicio los artículos 9 y 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 20, apartado A, fracción V, y el apartado B, fracción I, 35,*

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numerales 5 y 6, 15, numerales 1 y 2, 16, numerales 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 13, fracción VI, 14, párrafo noveno y 15, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 33, fracción I, incisos a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

FUENTE DEL AGRAVIO. *El acuerdo de resolución emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, dictado en el expediente CDE/PSE/002/2011, que resuelve la declaratoria de expulsión y baja del padrón de miembros activos del suscrito, por las causales previstas en el artículo 33, fracción I, incisos a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.*

A efecto de esgrimir el concepto de agravio, es pertinente transcribir los artículos 13, fracción VI, 14, párrafo noveno y 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el 33, fracción I, incisos a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo instituto político.

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

‘Artículo 13. *En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:*

VI. La expulsión podrá ser solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Artículo 14. *El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.*

Artículo 15. *Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su*

defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

‘Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

- a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.*
 - b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.*
- (...).’*

Del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se advierte que una de las causales de expulsión de un miembro activo del Partido Acción Nacional se actualiza cuando participa con otro partido político. El artículo 33, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones complementa el concepto de participación contenido en el precepto estatutario, indicando dos conductas más específicas, a saber: la realización de acciones encaminadas al beneficio de otro partido político, y el otorgamiento de apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.

La conducta típica que se describe en el inciso a) transcrito, entraña un elemento subjetivo, en el sentido de que la realización de las acciones deben tener como finalidad el beneficio de otro partido político. Por su parte, la descrita en el inciso b, contiene sólo un elemento objetivo, que en el caso concreto debe caracterizarse por el otorgamiento de apoyos a otro partido político. Puede afirmarse que ambas hacen referencia a elementos normativos cuya interpretación se requiere para determinar en que debe consistir el beneficio y el apoyo a otro partido político. Así, no pasa desapercibida que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, la interpretación del mismo se hará atendido, en primer término, al sentido gramatical de la disposición. Ello, obedece a que "...el lenguaje del derecho, es decir, el de las normas jurídicas, es lenguaje natural. La expresión "lenguaje natural" se opone a la expresión "lenguaje formalizado". Este último se caracteriza porque sus términos son precisos e inequívocos porque no atienden la semántica de las palabras, sino sobre todo a sus relaciones sintácticas... Puesto que a través del derecho se pretende dirigir, orientar y juzgar las acciones humanas concretas, sus normas deben atender la semántica de las palabras, y por lo mismo, ser formuladas en lenguaje natural y accesible al común de las personas. ¿Cuáles son las características propias de los

lenguajes naturales? Se reconocen al menos cuatro características: la ambigüedad, la vaguedad, la textura abierta y la emotividad... Por tanto, con el afán de desentrañar el sentido de los conceptos "beneficio" y "apoyo" a otro partido político se acude al significado de los mismos. El diccionario de la Real Academia Española define la palabra beneficio como "Bien que se hace o se recibe" y "utilidad", apoyo como "protección, auxilio o favor".

En tal sentido, la realización de acciones encaminadas al beneficio de otro partido político se traducen en un bien que se hace a un instituto político diverso a Acción Nacional. El otorgamiento de apoyos de cualquier naturaleza a otro partido político no es sino el auxilio o favor que se presta a un partido político diferente. Por su naturaleza, la acreditación de ambas conductas no se agotó sino hasta que se precisan con certeza en qué consiste materialmente el beneficio, el auxilio o favor brindado por el miembro activo de Acción Nacional a diferente Instituto Político.

En el considerando cuarto "Estudio de fondo", del acuerdo de resolución que se combate, visible en la foja treinta y siete, la autoridad partidaria responsable identifica los supuestos hechos constitutivos de sanción, cuando afirma:

'...Que el miembro activo Luís (sic) Armando Reynoso Femat a partir del día 4 de junio del año 2009 y hasta el día 30 de noviembre de 2010, se dedicó (sic) en su calidad de entonces Gobernador del Estado de Aguascalientes a denostar de manera pública y reiteradamente ante los medios de comunicación tanto electrónicos como impresos de este estado al Partido Acción Nacional, generando con sus declaraciones actos de divisionismos al interior del Partido Acción Nacional, encuadrándose así su conducta a los postulados Doctrinarios y Estatutarios, violando desde luego nuestra reglamentación interna incluyendo el Código de Ética de Acción Nacional, y el reglamento de la Relación de los Funcionarios Públicos con nuestro partido, así como durante todo el proceso electoral próximo pasado el denunciado ejerció acciones de apoyo incondicional a otros candidatos de partidos diversos al Partido Acción Nacional...'

Para la mejor estructuración del presente concepto de agravio, se divide en dos partes a). El señalamiento genérico de que las supuestas declaraciones y acciones del suscrito beneficiaron a un partido político diverso a Acción Nacional; y, b) La incorrecta valoración de los medios de prueba relacionados por la autoridad partidaria responsable.

a) El señalamiento genérico de que las supuestas declaraciones y acciones del suscrito beneficiaron a un partido político diverso a Acción Nacional.

En el caso concreto, se imputa al suscrito la comisión de las conductas tipificadas en el artículo 33, fracción I, incisos a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. La autoridad partidaria responsable reconoce en la foja 46, de la resolución que se impugna, que:

'...para que se acredite el supuesto normativo de la causal de expulsión del Partido es necesario demostrar que el militante activo de Acción Nacional cause un bien a un partido político distinto...

Por lo tanto, si al beneficiar al oponente a través de declaraciones públicas y acciones, viola los objetivos y principios, infringiendo la norma tanto interna como la que regula el sistema en materia político electoral, dejando a la institución política a la que está afiliado, en deterioro frente al electorado'.

Como se advierte, el órgano partidario responsable se limita a afirmar genéricamente que diversas declaraciones pública y acciones del suscrito beneficiaron al oponente y violaron objetivos y principios. No obstante, en ninguna parte de la resolución que se impugna establece con precisión en qué medida las supuestas declaraciones y acciones del suscrito beneficiaron al oponente omite también especificar quien es el destinatario del benéfico, así como el vínculo causal entre las supuestas declaraciones y acciones imputadas y el bien o auxilio prestado a un instituto político diverso a Acción Nacional. Dicho de otro modo, el argumento esgrimido por el órgano partidario es ineficaz para demostrar la culpabilidad en la comisión de la conducta imputada, habida cuenta que no explica cómo la causa declaraciones y acciones supuestamente realizadas por el suscrito-conducen a la consecuencia el beneficio y apoyo proporcionado a un partido político diverso. Tal requisito es reconocido por la teoría de la argumentación como sine que non de los argumentos acerca de las causas.

Más adelante, en la foja 47, el órgano partidario responsable afirma:

'...En este sentido, los militantes de Acción Nacional que favorezcan a otro partido político perjudicando a la institución a la cual están afiliados, violan la normatividad interna, en razón de que contraviene lo estipulado en la fracción VII, del artículo 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ya que la conducta desplegada por el infractor impide la participación del candidato postulado por Acción Nacional, dejando en desigualdad frente a la contienda electoral e infringiendo los objetivos primordiales que se persiguen, impidiendo con su actuar que se consigan estos objetivos como lo es el acceso al poder público...'

La responsable nuevamente realiza una afirmación genérica estableciendo como consecuencia de la supuesta conducta desplegada por el suscrito el impedimento de la participación del candidato postulado por Acción Nacional y la desigualdad, en la contienda electoral. El pretendido argumento no sólo carece de la explicación de cómo la causa las supuestas declaraciones y acciones del suscrito conducen a la consecuencia el impedimento y la desigualdad que refiere, más aún, es falaz, pues como es un hecho público y notorio, en la sentencia recaída el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-0375/2010 y acumulados SUP-JRC-07/2010 y SUP-JDC-1243/2010, del veintisiete de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes lo que de suyo implica la participación de todos los contendientes bajo los principios que rigen en materia electoral, entre ellos el de igualdad. La circunstancia analizada se hace palpable en la foja 49 de la resolución que se impugna, cuando establece: (se transcribe).

Como puede apreciarse, en el caso concreto la autoridad partidaria responsable establece que las supuestas declaraciones del suscrito en contra de Martín Orozco Sandoval favorecieron "implícitamente" a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, en ninguna parte de la resolución explica de forma detallada y racional la ponderación o el grado de influencia que tuvieron las supuestas declaraciones para determinar la medida del supuesto beneficio "implícito" a los candidatos del PRI, pues es omisa en explicar cuál fue el bien o auxilio recibido por este partido, como consecuencia de las conductas que se le imputan. Por otro lado, la responsable les atribuye a éstas un efecto, el de denostar y crear una imagen de división, de intolerancia. Sobre el particular, debe decirse que tal circunstancia constituye una valoración sobre un elemento subjetivo, la intencionalidad, que tampoco fue probada, pues no se precisa la influencia decisiva en las campañas políticas o en el ejercicio del sufragio que las declaraciones y acciones pudieron tener, en el supuesto sin conceder que se hubieran realizado.

b) La incorrecta valoración de los medios de prueba relacionados por la autoridad partidaria responsable.

En la resolución que se combate, se hace una relación de medios de prueba cuya clasificación atiende preponderantemente a lo siguiente:

Cincuenta y ocho notas periodísticas que contienen supuestas declaraciones del suscrito.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con las jurisprudencias S3ELJ38/2002, cuyo rubro es "NOTAS

PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA”, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, por lo que el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo. Es por eso que la característica fundamental a justipreciar para determinar la fuerza indiciaría de las notas periodísticas es que sean coincidentes en lo sustancial. En la especie, además de que el conjunto de notas periodísticas no son coincidentes en lo sustancial, en el supuesto sin conceder de que su contenido fuera fidedigno sólo probarían la realización de sendas declaraciones, no obstante, no prueban que aquéllas hubieran tenido algún efecto que incidiera en el beneficio o apoyo a un partido político diverso a Acción Nacional, de modo que por sí solas no acreditan la ubicación del suscrito en la hipótesis de expulsión que se dispone en el artículo 33, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones el Partido Acción Nacional.

Aunado, existe un precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil diez, recaída a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-0375/2010, y sus acumulados SUP-JRC-407/2010 y SUP-JDC-1243/2010, en la que el máximo tribunal electoral a fojas 476 a la 478, se pronunció en el siguiente sentido, (se transcribe).

Dicho precedente desvirtúa la fuerza indiciaría de las notas periodísticas que fueron valoradas por la responsable en la resolución que se combate, pues la sola publicación de información en los medios de comunicación no trae aparejada, de forma infalible la autenticidad de los hechos de que se dan cuenta, ya que el contenido puede obedecer a diversas fuentes cuya confiabilidad no es posible constatar, además de la posibilidad tergiversada de la información propia del procedimiento de obtención, procesamiento y redacción de la noticia:

Una documental privada consistente en un escrito de fechado el dieciocho de enero de dos mil diez, firmado por el Senador Jorge A. Ocejo Moreno en su calidad de Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Aguascalientes.

No debe pasarse por alto que la autoridad responsable partidaria trata a la documental privada que se analiza como "testimonio". Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en materia procedimental y a falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo artículo 14, numeral 2, dispone que la testimonial podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los

declarantes, siempre que estos últimos hubieran sido debidamente identidades y asiente la razón de su dicho. En tal virtud, el referido escrito del Senador Jorge A. Ocejo Moreno no puede ser considerado testimonio pues no cumple los requisitos que para tal efecto dispone la ley de la materia, de modo que su naturaleza es la de una documental privada que no proviene de las partes en el procedimiento, por lo que sólo tiene valor indiciario sobre afirmaciones que su suscriptor está obligado a probar en términos del artículo 15, numeral 2 de la ley en cita;

- *Copias simples de demandas presentadas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes.*

Se trata de documentales cuyo valor probatorio es el de un indicio toda vez que se refieren a actuaciones ante una autoridad jurisdiccional cuya autenticidad no se acredita toda vez que carecen de la certificación de funcionario facultado para dar fe de las mismas. En todo caso, tales documentales prueban únicamente que se ha iniciado un proceso de naturaleza laboral, pero en forma alguna prueban la participación del suscrito con otro partido, a través de la realización de acciones encaminadas a su beneficio o el otorgamiento de apoyos.

- *Un medio electrónico que contiene el reportaje difundido por la periodista Denise Maerker y un disco compacto que contiene una entrevista difundida en el noticiero que conduce José Luis Morales.*

Sobre las pruebas que se relacionan, éstas tienen el carácter de técnicas, para las cuales el artículo 14, numeral 6, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable supletoriamente en términos del diverso artículo 2, párrafo segundo, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, establece reglas específicas para su ofrecimiento que son: señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que en la especie no aconteció, por lo que al no haber sido ofrecidas con las formalidades que la ley establece, carecen de valor probatorio.

Por las anteriores consideraciones se sostiene que la autoridad partidaria responsable indebidamente tuvo por acreditada la causal de expulsión prevista en el artículo 33, fracción I, incisos a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, sin que se hubiera probado en primer lugar cuáles fueron las acciones específicas y concretas que constituyen la participación del suscrito con otro partido político, además de que no se encuentra probado el nexo causal entre la realización de las supuestas acciones y declaraciones que se me imputan y el beneficio o apoyo proporcionado a una fuerza política diferente a Acción Nacional, lo que se traduce en la violación a lo dispuesto en el

artículo 14, párrafo noveno de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que estipula que la participación con otro partido político como casual de expulsión del miembro activo deber ser comprobada, por lo que lo correcto es revocar el acto que se reclama restituyéndome en el goce de los derechos de miembro activo que me han sido conculcados”.

TERCERO. ANÁLISIS DE AGRAVIOS.

a) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NOM BIS IN IDEM

Por cuestión de técnica, esta juzgadora se avocará en primer término al análisis del concepto de impugnación identificado como PRIMERO relativo a que, a juicio del impetrante, en el caso concreto se actualiza una violación al principio Nom bis in idem.

Manifiesta al respecto el recurrente que ha sido juzgado dos veces por una misma conducta, dado que resulta evidente que el Partido Acción Nacional a través de sus órganos partidarios transgrede su derecho de afiliación y asociación política, al sustentar su actuar en las mismas hipótesis estatutarias y reglamentarias, que describen la declaratoria de expulsión y se encuentran sustentadas en su supuesta participación a favor de una fuerza política distinta a Acción Nacional.

Para dilucidar el presente concepto de impugnación conviene en primer término transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia emanada de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que es del rubro y texto siguientes:

‘COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA’. *(Se transcribe)*

Ahora bien, de una lectura que se realiza a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-17/2011, cuyo actor es el recurrente en el presente medio de impugnación, y que se trae a análisis pues a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional es muy importante analizar los términos y alcances que se precisan en la propia determinación jurisdiccional, se advierten de manera notoria los siguientes argumentos:

(fojas 033 y 034)

‘Este órgano de justicia considera que las argumentaciones expuestas por el Comité Ejecutivo Nacional soslayan una premisa normativa de enorme trascendencia contenida en el artículo 14, párrafo noveno, de los Estatutos ya transcrito, esto es, que los miembros activos del Partido Acción Nacional, para ser sujetos de

un procedimiento disciplinario como el que aquí se controvierte, deben pertenecer a la "jurisdicción" correspondiente, sea nacional o estatal.

Es pertinente aclarar que el concepto "jurisdicción" al que se refieren los Estatutos del Partido Acción Nacional, no guarda relación con aquel poder que es atribuido por el Estado a los jueces y tribunales para impartir justicia y hacer ejecutar sus sentencias.

Más bien, debe ser entendido en el sentido lato, es decir, general, de la competencia que le es reconocida a determinados órganos partidistas para el conocimiento de procedimientos de declaratoria de expulsión cuando el miembro activo: I) participa, II) ingresa o III) acepta ser candidato de otro partido político'.

(fojas 037 y 038)

'Por consiguiente, mediante el criterio de interpretación gramatical y sistemática, reconocidos en el artículo 2 del Reglamento invocado, puede considerarse, válidamente, que el órgano competente, en situaciones ordinarias, para el conocimiento de procedimiento de declaratoria de expulsión de miembros activos, por las causales que prevé expresamente el artículo 14, párrafo noveno, de los Estatutos (participar, ingresar o aceptar ser candidato de otro partido político) que estén inscritos en un padrón de miembros de una específica entidad federativa, con la circunstancia particular de que las conductas imputadas por el denunciante se desarrollaron en esa misma porción geográfica del territorio nacional, son los Comités Directivos Estatales.

(foja 044 de la resolución impugnada)

'En consecuencia, al determinarse por esta Sala Superior que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional carecía de competencia para sustanciar y resolver en el procedimiento disciplinario de declaratoria de expulsión, seguido en el expediente identificado con la clave CEN/SG/198/2010, en contra de Luis Armando Reynoso Femat, lo procedente es dejar sin efectos todo lo actuado en el referido procedimiento, ya que se encuentra afectado de nulidad al estar sustentado en la actuación de un órgano partidista incompetente'.

De lo trasunto es posible advertir las siguientes conclusiones:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Comité Ejecutivo Nacional era incompetente para sustanciar y resolver el procedimiento disciplinario de declaratoria de expulsión seguido en contra de Luis Armando Reynoso Femat en el expediente CEN/SG/198/2010.

b) Precisó que el órgano competente, en situaciones ordinarias, para el conocimiento del procedimiento de declaratoria de expulsión de miembros activos, son los Comités Directivos Estatales.

c) El órgano jurisdiccional ordenó **dejar sin efectos todo lo actuado** en el procedimiento de declaratoria de expulsión CEN/SE/198/2010, dado que se encontraba sustentado en la actuación de un órgano incompetente.

De lo expuesto, a juicio de los suscritos, no se acredita la violación alegada por el impetrante en el concepto de impugnación en estudio por las siguientes consideraciones:

Conforme a la tesis de jurisprudencia ya transcrita, es inobjetable que la figura de la cosa juzgada en su vertiente clásica denominada de eficacia directa, opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Si bien es cierto el Partido Acción Nacional **a través del Comité Ejecutivo Nacional**, desarrolló previamente un procedimiento de declaratoria de expulsión en contra del recurrente, procedimiento que con posterioridad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó dejar sin efectos en su totalidad, es inobjetable que los sujetos de dicha controversia con la que ahora se resuelve no son idénticos por cuanto hace a la autoridad responsable.

En efecto, en el Partido Acción Nacional existen distintas autoridades facultadas para la imposición de sanciones, así lo prevé el artículo 5 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones:

‘De las autoridades para la imposición de sanciones

Artículo 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional.
- II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Los Comités Directivos Estatales.
- IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
- V. Los Comités Directivos Municipales.
- VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales
- VII. La Comisión de Orden del Consejo Nacional y
- VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales’.

Ahora bien, nuestros ordenamientos internos si bien confieren una potestad sancionadora al Partido Acción Nacional, también se prevé para el ejercicio de dicha potestad, a diversas autoridades intrapartidarias que pueden trastocar los derechos de los militantes activos, bajo ciertos procedimientos y el respeto de distintas formalidades.

En el presente asunto la autoridad responsable es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, en tanto que en el procedimiento anterior, que en su totalidad fue dejado sin efectos por disposición jurisdiccional, la responsable fue el Comité Ejecutivo Nacional, entidades a las que nuestros ordenamientos les otorgan distintas facultades en el ámbito sancionador, como a continuación se verá:

'De la competencia del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto.

V. Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses'.

'De la competencia de los Comités Directivos Estatales

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

a. Amonestación.

b. Privación del cargo o comisión partidista.

c. Cancelación de precandidatura o candidatura.

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto'.

Es decir, es inexacto lo argumentado por el impetrante en el sentido de que es el Partido Acción Nacional, única y exclusivamente, el sujeto que estimó violentados sus bienes jurídicos tutelados, porque existe en el caso concreto un Comité Directivo Estatal, el del Estado de Aguascalientes, que estimó, dentro de la esfera de sus facultades, iniciar un procedimiento de declaratoria de expulsión en contra de Luis Armando Reynoso Femat órgano con facultades previstas en nuestra normatividad en materia de imposición de sanciones a nuestros militantes y distintas a las del Comité Ejecutivo Nacional, como ya se precisó.

Por otro lado, los actos imputados a Luis Armando Reynoso Femat en el procedimiento de declaratoria de expulsión que desahogó y resolvió el Comité Ejecutivo Nacional, no alcanzaron un grado de definitividad y firmeza precisamente porque la determinación jurisdiccional no entró a su estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-17/2011 ordenó dejar sin efectos todo lo actuado por el órgano directivo nacional tomando en consideración la incompetencia de dicho órgano; sin embargo, en dicha resolución no hizo pronunciamiento alguno o tomó una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión del fondo del objeto del conflicto, como hace referencia la jurisprudencia a que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución.

En efecto, la Sala Superior únicamente determinó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional carecía de competencia para sustanciar y resolver en el procedimiento disciplinario de declaratoria de expulsión, seguido en el expediente identificado con la clave CEN/SG/198/2010, en contra de Luis Armando Reynoso Femat, y que por lo tanto, lo procedente era dejar sin efectos todo lo actuado en el referido procedimiento, debido a que se encontraba afectado de nulidad al estar sustentado en la actuación de un órgano partidista incompetente; sin embargo, en ningún momento se pronunció por los actos imputados al impetrante.

Finalmente, se considera que esa porción invocada de la referida sentencia jurisdiccional en el juicio SUP-JDC-17/2011 relativa a ordenar "*dejar sin efectos todo lo actuado*" por el Comité Ejecutivo Nacional, es una declaración que tiene como consecuencia que todo lo actuado precisamente no haya nacido a la vida jurídica, y por lo tanto, no puede emplearse como argumento para señalar que se está juzgando a una persona en dos ocasiones por las mismas o similares consideraciones, dado que esas actuaciones que en primer término tuvieron verificativo y que supuestamente ya fueron juzgadas no nacieron a la vida jurídica por disposición expresa de un órgano jurisdiccional, de ahí lo infundado del agravio.

b) ILEGALIDAD COMPETENCIAL EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL EXPEDIENTE CDE/PSE/002/2011, POR EL QUE ACUERDA RESOLVER LA DECLARATORIA DE EXPULSIÓN DEL C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT.

En principio, se procede a establecer la materia de la litis que motivó a Luis **Armando Reynoso Femat** a instar el presente concepto de agravio y precisar de manera clara la intención del promovente a fin de interpretar el sentido de su pretensión, el citado criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe)".

Ahora bien, para Luis Armando Reynoso Femat es procesalmente oportuno señalar en el presente medio de impugnación intrapartidario la contradicción de los Estatutos Generales y el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones *"sobre la aplicación competencial del órgano sancionador"*.

Manifiesta que el hecho de que el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes funde su resolución en el artículo 81 de los Estatutos atenta contra el régimen jurídico disciplinario partidario, pues bajo pretexto de los considerandos emitidos en la resolución jurisdiccional SUP-JDC-17/2011, se irrogó competencia para resolver la declaratoria de expulsión.

El artículo de referencia indica lo siguiente:

'Artículo 81. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los miembros activos a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión del Partido'.

Después de exponer diversos numerales de nuestros ordenamientos internos, a juicio del impetrante, la declaratoria es una tarea que compete ejecutar a los órganos directivos, llámese Comité Ejecutivo Nacional Comités Directivo Estatales y Comités Directivos Municipales, y que la acción de comprobación, se reserva a los órganos sancionadores los cuales a partir de su

independencia e imparcialidad, despliegan actos que finalmente los lleva a decidir con verdad legal sobre la responsabilidad e imposición de sanciones disciplinarias.

Es decir, que debe existir una determinación lógica, jurídica, racional y razonable para arribar a la imposición de sanción, en que la investigación, valoración probatoria y resolución compete a las Comisiones de Orden, y posteriormente los órganos directivos ejecuten la declaración.

A juicio de los suscritos es infundada el agravio en estudio por lo siguiente

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-807/2002, que la legislación nacional contiene la exigencia, constitucional y legal, de que los partidos políticos rijan sus actividades por un sistema de democracia interna, por lo cual debe orientarse por los principios del Estado democrático, toda vez que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, por lo que debe ser congruente con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional y que, por todo lo anterior, tendría que exigírsele los elementos indispensables del citado Estado democrático de derecho, donde está colocada la jurisdicción.

Señala en la propia sentencia que en base en tal consideración, los partidos políticos están dotados de una función que, sin constituir propiamente la jurisdicción, constituye una institución jurídica equivalente, que cumple las funciones de aquella, en la medida de lo posible, sin desplazarla o sustituirla.

Esta función consiste en el establecimiento de órganos internos capacitados para conocer y resolver, al interior de un partido político, los conflictos mediante procedimientos en que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de restituir, adecuada, oportuna y totalmente los derechos infringidos.

De manera paralela, dentro de la normativa del Partido Acción Nacional, en nuestros Estatutos Generales se prevé la existencia de un sistema aplicable a los miembros activos del Partido en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de los propios Estatutos o reglamentos, ámbito regulado en los artículos 13, 14, 15 y 16 de nuestra norma fundamental, orgánica y dogmáticamente hablando. Tales numerales se transcriben a continuación:

Artículo 13. *En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:*

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Artículo 14. *Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán **amonestar** a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.*

*La **privación de cargo interno de elección del Partido** será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.*

*La **cancelación de la precandidatura** será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones. La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.*

*La **suspensión de uno o varios derechos**, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la **inhabilitación para ser dirigente o candidato**, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.*

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

*El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales **podrán declarar la expulsión del miembro activo de su***

jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. En el marco de la substanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 15. *Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios*

Artículo 16. *Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.*

*De lo transcrito se advierten los tipos de sanción y sus causales, los órganos competentes para la imposición de sanciones, la obligación de que **el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.***

Paralelamente, no está sujeta a discusión la existencia expresa de un mecanismo sancionador contenido en el artículo 14 de los Estatutos transcrito, denominado "Procedimiento de Declaratoria de Expulsión", el que expresamente se confiere en cuanto a su aplicación al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivos

Estatales, que debe sustanciarse en un plazo que no exceda de 15 días, observando al efecto los requisitos del artículo 15 de los Estatutos (formalidades esenciales), que se implementa en contra de un miembro activo de su "jurisdicción" cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político, y otorga a un órgano facultades semejantes a la jurisdicción ante el cual pueda reclamarse dicha determinación, en la especie esta Comisión de Orden del Consejo Nacional.

Además, a nivel reglamentario nuestro Reglamento sobre Aplicación de Sanciones prevé en sus artículos 33, 39 y 40 el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión, en los siguientes términos:

‘Artículo 33. *Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:*

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

- a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.*
- b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.*
- c. Colabore en la creación de otro partido.*
- d. Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.*

II. Se afilie a otro partido político.

III. Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al Art. 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Artículo 39. *Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura, se procederá conforme a lo siguiente:*

I. Una vez que el Comité correspondiente o su Presidente tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, ordenará, si lo consideran necesario, una investigación de los mismos, agotada esta resolverá sobre el inicio del procedimiento.

II. A través del Secretario General del Comité, se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa.

III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente a la sesión extraordinaria del Comité en la que resolverá sobre la aplicación de la sanción y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

IV. A dicha sesión, el miembro activo sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de defensor designado de entre los miembros del Partido.

V. En la sesión, que estará convocada para tal efecto, se dará vista al pleno del Comité con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado.

VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al miembro activo sujeto a procedimiento en su defensa.

VII. Informado el órgano correspondiente, desahogadas las pruebas y hechos los alegatos por las partes, el Comité resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de sus miembros.

VIII. El Secretario del Comité levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados.

IX. Se notificará de inmediato al miembro activo sancionado sobre la resolución.

Del procedimiento para declarar expulsión

Artículo 40.- *Para declarar expulsado del Partido a un miembro activo, en los términos del artículo 14 párrafos décimo y décimo primero de los Estatutos Generales de Acción Nacional y 33 del presente Reglamento, los Comités deberán proceder en los términos del artículo que antecede’.*

Es decir, se prevé a la declaratoria de expulsión como una sanción, se establece un procedimiento para su desahogo y emisión, además de que se determinan los órganos con facultades para llevar a cabo el procedimiento y, en su caso, el órgano ante el cual puede recurrirse a nivel interno la declaratoria en el caso de haberse estimado procedente.

Inclusive, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del juicio SUP-JDC-17/2011 sentenció lo siguiente:

‘El artículo 87, fracción I, de los Estatutos dispone que los Comités Directivos Estatales tienen como atribución vigilar que dentro de su “jurisdicción” se observen los Estatutos y restante normativa partidaria.

Por otro lado, el artículo 8, fracción II, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en concordancia con la normativa estatutaria dispone que dichos comités directivos estatales son competentes para el conocimiento de procedimientos de declaratoria de expulsión, respecto de: i) los miembros activos inscritos en el padrón de miembros de la entidad federativa que corresponda y ii) que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 33 del invocado reglamento.

El referido artículo 33 establece, en su fracción I, apartado a., que un miembro activo se considerará expulsado del Partido Acción Nacional, entre otras hipótesis, cuando participe con otro partido político realizando acciones encaminadas a beneficiarlo.

Precisamente, fueron los artículos 14, párrafo noveno, de los Estatutos y 33, fracción I, inciso a., del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, los que el Comité Ejecutivo Nacional, como sujeto denunciante, manifestó que fueron conculcados por Luis Armando Reynoso Femat y que dieron inicio al procedimiento de declaratoria de expulsión.

Por ende, estos preceptos estatutario y reglamentarios son aptos para determinar qué órgano partidista es competente para el conocimiento de un procedimiento de declaratoria de expulsión, en caso de que el sujeto denunciado tenga la calidad de miembro activo inscrito en un padrón de afiliados de una específica entidad federativa y cuyos actos se hayan efectuado en ese mismo ámbito geográfico estatal.

No debe perderse de vista que el artículo 5, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones [en adelante el Reglamento] dispone cuáles son los órganos competentes para la aplicación de sanciones en el ámbito intrapartidista, incluyendo a los Comités Directivos Estatales.

Por otra parte, el numeral 6, fracción II, del Reglamento prevé que el Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para declarar expulsados a los miembros activos que estén en alguno de los supuestos del distinto artículo 33. Este numeral establece distintas causas de expulsión, en la fracción I, apartado a., prevé que debe considerarse expulsado al miembro activo que participe con otro partido político, entre otros casos, si realiza acciones dirigidas a beneficiar a otro instituto político.

Como se observa, tal disposición no aclara la cuestión relativa al caso que ocupa a este órgano de justicia electoral, toda vez que no precisa cuál o cuáles miembros activos se encuentran en el supuesto de estar sujetos a la competencia del órgano ejecutivo nacional, cuando tengan la calidad de afiliado en un padrón de miembros de una entidad federativa y los supuestos hechos ilícitos se haya cometido en ese mismo contexto estatal.

La cuestión debe ser resuelta con la interpretación gramatical y sistemática de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo noveno, de los Estatutos; así como 8, fracción II, y 33, fracción I, inciso a. del Reglamento, en el sentido de que los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión de un miembro activo de su "jurisdicción", entendida como competencia, cuando se les impute la participación con otro partido político, estén inscritos en el padrón de miembros de la entidad federativa correspondiente y las

conductas denunciadas se lleven a cabo en el Estado de la República en donde tiene su ámbito de atribuciones partidistas el órgano directivo estatal.

Además, el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento establece una regla distintiva, en la misma línea que los anteriores artículos, que los Comités Directivos Estatales tienen competencia con relación a los miembros activos inscritos en el padrón de miembros de la entidad federativa que corresponda, para incoar procedimientos disciplinarios de declaratoria de expulsión por la causa antes anotada, pues hace una remisión expresa al distinto numeral 33 del citado ordenamiento.

Tales disposiciones aportan elementos suficientes para determinar, en un caso como el que suscita la calidad de Luis Armando Reynoso Femat, por un lado, como miembro activo inscrito en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y, por otro lado, cuando los hechos presuntamente infractores únicamente se desarrollaron en la mencionada entidad federativa.

Por consiguiente, mediante el criterio de interpretación gramatical y sistemática, reconocidos en el artículo 2 del Reglamento invocado, puede considerarse, válidamente, que el órgano competente, en situaciones ordinarias, para el conocimiento de procedimiento de declaratoria de expulsión de miembros activos, por las causales que prevé expresamente el artículo 14, párrafo noveno, de los Estatutos (participar, ingresar o aceptar ser candidato de otro partido político) que estén inscritos en un padrón de miembros de una específica entidad federativa, con la circunstancia particular de que las conductas imputadas por el denunciante se desarrollaron en esa misma porción geográfica del territorio nacional, son los Comités Directivos Estatales.

*Abona a esta conclusión lo dispuesto en el artículo 14, párrafos noveno y décimo, de tales Estatutos; **ya que puede advertirse claramente que el sistema de competencia en el procedimiento de declaratoria de expulsión del mencionado partido político regula una situación particular, relativa a que los Comités Directivos Estatales, podrán tramitar, sustanciar y resolver tales procedimientos, en los supuestos ya mencionados, pero el miembro activo tiene garantizado su derecho a la bi-instancialidad**, esto es, será la Comisión de Orden del Consejo Nacional quien conozca y resuelva un recurso de reclamación interpuesto en contra de la aplicación de una sanción de declaratoria de expulsión para miembros activos que se encuentren inscritos en el padrón de miembros de la específica entidad federativa.*

Así, la actuación de los órganos ejecutivos de alcance estatal se circunscribe al conocimiento de un procedimiento disciplinario con

las específicas características antes apuntadas, y será la Comisión de Orden del Consejo Nacional, quienes conocerá y resolverá, en segunda instancia, el respectivo procedimiento disciplinario de expulsión'.

(Lo subrayado es nuestro)

Por tales consideraciones deviene infundado el agravio en estudio, dado que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes no se irrogó competencia para resolver la declaratoria de expulsión en contra del impetrante so pretexto de los considerandos contenidos en la resolución jurisdiccional del juicio SUP-JDC-17/2011, dado que de conformidad con los numerales transcritos, únicamente ejerció las facultades que nuestra normatividad interna prevé y le irroga.

c) VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA.

En el concepto de impugnación en estudio, la parte recurrente aduce que durante la tramitación del procedimiento de declaratoria de expulsión la responsable violó su derecho de defensa y audiencia; señala que nuestra normatividad partidista, específicamente en el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, reconoce el derecho de todo miembro activo sujeto a un procedimiento sancionador a que se observen las diversas formalidades procedimentales, tales como que se le informe oportunamente de los cargos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y que se emita una resolución.

Que en el caso concreto, no se le informó plena y oportunamente sobre los cargos imputados, lo que generó la imposibilidad de defensa y audiencia, que inclusive la propia responsable reconoció expresamente en la notificación de la denuncia de hechos que se omitía acompañar el caudal probatorio y los medios magnéticos que se ofrecieron debido al breve término para sustanciar el procedimiento.

Para dilucidar la cuestión sujeta a debate, conviene establecer que las formalidades esenciales del procedimiento se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho

trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto conviene transcribir la Tesis jurisprudencial número P.J.47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ilustra qué debe entenderse por formalidades del procedimiento:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)”.

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. (Se transcribe)”.

En el caso concreto, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional estima que las formalidades a que alude la tesis de jurisprudencia transcrita emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron cumplidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes en el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión CDE/PSE/002/2011 que se reclama, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

FORMALIDAD ESENCIAL	CUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO
La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.	<p>En el expediente CDE/PSE/002/2011 a fojas 085 a 092, obran las documentales por las cuales en primer término del Presidente del CDE PAN Aguascalientes ordena al Secretario General notifique el inicio del procedimiento de declaratoria de expulsión a Luis Armando Reynoso Femat; el Secretario General a su vez habilita notificador para practicar la notificación; diligencia de notificación ante la fe pública de un Notario.</p> <p>En el primero de dichos escritos (fojas 085), el Presidente del CDE manifestó:</p> <p>“... así mismo hágase saber que todas las pruebas que obran en autos que dan a su disposición para que se imponga de ellas en las oficinas de este Comité Directivo Estatal, <u>lo anterior derivado al cúmulo de probanzas que se ofertan para acreditar la acción que se hace valer; hágasele del conocimiento al miembro activo Luis Armando Reynoso Femat, que cuenta con el improrrogable término de 3 días para que por escrito presente su defensa.</u>”</p>

	<p>En el mismo acto de la notificación se le haga saber al miembro activo Luis Armando Reynoso Femat, que tiene el derecho de nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional”.</p> <p>La notificación respectiva fue practicada el día 11 de julio 2011.</p>
<p>La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.</p>	<p>En el acuerdo de radicación dictado por el Presidente del CDE en el resolutivo Quinto se estableció lo siguiente:</p> <p>“Con fundamento en el artículo 40 en relación con las fracciones II y IV del artículo 39 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se le notifica al miembro activo Luis Armando Reynoso Femat, de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal a celebrarse el día 16 de julio de 2011, en punto de las 9:00 horas, misma que se llevará a cabo en el Salón Manantiales del Gran Hotel Alameda, ubicada en la Av. Alameda 821, esquina con Av. Tecnológico, colonia Héroes, de esta ciudad capital de Aguascalientes, estado del mismo nombre; sesión en la que se resolverá sobre la aplicación de la sanción solicitada, así mismo para que presente pruebas y rinda sus alegatos, en el entendido que puede hacerse acompañar por un defensor en los términos del acuerdo que antecede”.</p> <p>El anterior acuerdo fue notificado debidamente al recurrente.</p> <p>Asimismo, obra en autos dos escritos presentados por el recurrente ante la responsable, los días 14 y 16 de julio de dos mil once a través de los cuales en el primero manifestó que “vengo a presentar mi correspondiente escrito de DEFENSA en contra del infundado ACUERDO DE RADICACIÓN así como la denuncia de hechos y demás documentos anexos”. (fojas 101 a 125 de los autos del expediente CDE-PSE-002/2011), y en el segundo de ellos solicitó “En vía de ALEGATOS, me permito reproducir todas y cada una de sus partes el escrito de DEFENSA presentado oportunamente por el suscrito, reproduciéndose como si a la letra se insertasen” y “Por otro lado, me permito ratificar y ofrecer las pruebas que se desprenden del propio escrito de defensa, mismas que solicito sean debidamente admitidas y desahogadas”, (folio 0134), respectivamente.</p>
<p>La oportunidad de alegar.</p>	<p>En el octavo punto del Orden de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el acta de la sesión se indica lo siguiente:</p> <p>“ENTONCES ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A DAR ACCESO AL DENUNCIADO PARA QUE MANIFEISTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ENTONCES YA NOS SERSIORAREMOS (sic) QUE NO SE ENCUENTRA FUERA, QUE PRESENTÓ UN ESCRITO AL CUAL PROCEDO A DAR LECTURA, YA QUE ESTE PUTNO ESTABLECE QUE SE PROCEDE A DAR</p>

	<p>ACCESO AL DENUNCIADO.</p> <p>EL INGENIERO LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT COMPARECE SIENDO LAS OCHO HORAS CON 59 MINUTOS DEL 16 DE JULIO DEL AÑO 2011 A PRESENTAR UN ESCRITO, MISMO QUE ES RECIBIDO POR EL PRESIDENTE ESTATAL JORGE LÓPEZ MARTÍN AL CUAL PROCEDO A DAR LECTURA”</p> <p>(SE TRANSCRIBE)</p> <p>OCTAVO PUNTO. LIC. JOSE REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, SECRETARIO GENERAL DEL C.D.E. DECLARA UN RECESO DE 10 MINUTOS PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS APORTADOS POR EL DENUNCIADO EN ESE ACTO.</p> <p>LIC. CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA: EN ESTE MOMENTO SE VA DECLARAR UN RECESO PARA LAS IMPRESIONES Y PARA VALORAR EL ESCRITO, DE HECHO LA RESOLUCIÓN SE VA A CIRCULAR, ASIMISMO SE DARÁ LECTURA PARA EL DEBIDO DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 39”. (sic)</p>
<p>El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.</p>	<p>Obra en autos a fojas 0136 a 0206 la resolución dictada en el Procedimiento CDE/PSE/002/2011, la cual fue debidamente notificada al hoy recurrente y que está sujeta a revisión ante esta autoridad intrapartidista.</p>

De lo expuesto, es indudable por parte del Comité Directivo Estatal el cumplimiento de las formalidades esenciales de referencia, mismas que se desahogaron conforme lo prevé el artículo 39 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, numeral aplicable al procedimiento de Declaratoria de expulsión por disposición expresa del diverso artículo 40 del Reglamento en cita, numerales que de nueva cuenta se transcriben:

‘Del Procedimiento para la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura Artículo 39. Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Una vez que el Comité correspondiente o su Presidente tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, ordenará, si lo consideran necesario, una investigación de los mismos, agotada esta resolverá sobre el inicio del procedimiento.

II. A través del Secretario General del Comité, se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa.

III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente a la sesión extraordinaria del Comité en la que resolverá sobre la aplicación de la sanción y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

IV. A dicha sesión, el miembro activo sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de defensor designado de entre los miembros del Partido.

V. En la sesión, que estará convocada para tal efecto, se dará vista al pleno del Comité con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado.

VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al miembro activo sujeto a procedimiento en su defensa.

VII. Informado el órgano correspondiente, desahogadas las pruebas y hechos los alegatos por las partes, el Comité resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de sus miembros.

VIII. El Secretario del Comité levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados.

IX. Se notificará de inmediato al miembro activo sancionado sobre la resolución.

Del procedimiento para declarar expulsión

Artículo 40. Para declarar expulsado del Partido a un miembro activo, en los términos del artículo 14 párrafos décimo y décimo primero de los Estatutos Generales de Acción Nacional y 33 del presente Reglamento, los Comités deberán proceder en los términos del artículo que antecede’.

Como se advierte de tales numerales, el órgano directivo **debe notificar** al militante por escrito las acusaciones y las pruebas en su contra, situación que aconteció en el caso concreto porque al impetrante se le corrió Auto de Radicación de inicio de Procedimiento de Solicitud de Sanción con copia certificada de la denuncia de hechos presentada por el C. Sergio Lara Sánchez, copia certificada de la confirmación de la militancia como miembros activos de Luis Armando Reynoso Femat y Sergio Lara Sánchez, copia certificada del Acta circunstanciada de investigación de hechos, tal y como se advierte de la constancia de notificación practicada el día once de julio de dos mil once, además se le indicó al militante que se dejaban a su disposición las pruebas ofrecidas debido al cúmulo de ellas, las cuales es atinado precisar se encuentran detalladas en el propio acuerdo de radicación, dando cumplimiento al artículo 39, fracción II, del

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que a lo único que obliga en tal numeral es a notificar las pruebas que se ofrecen.

En este apartado cobra relevancia el alegato formulado por el Comité Directivo Estatal responsable en el sentido de que es muy claro el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en la parte del artículo 39, fracción II, en la que ordena notificar al miembro activo las pruebas en su contra, situación que detalló el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN Aguascalientes en el acuerdo de radicación; sin embargo, dicho vocablo no debe confundirse con el término **correr traslado**, dado que notificar significa comunicar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto en tanto que correr traslado significa entregar copia.

Luego entonces, el recurrente no acredita ante esta instancia que haya solicitado a la responsable el acceso a dicho material probatorio o que ésta se lo haya negado, en ese caso sí existiría una conculcación a sus derechos, pero lo acreditado es que el Comité Directivo Estatal señaló que ponía a su disposición las pruebas para que se impusiera de ellas en la Presidencia del órgano directivo estatal.

Por otro lado, es en la etapa de resolución el momento en que se determina, de conformidad con el material probatorio ofrecido por las partes y el análisis de sus argumentos expuestos por éstas, si se encuentran acreditadas infracciones a la disciplina partidaria.

En efecto, no debe soslayarse que dentro de las etapas que prevé el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, precisamente por la naturaleza y efectos del citatorio al procedimiento, éste sólo tiene como efecto sujetar al miembro activo, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión de indisciplina partidista, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad. Esto es, la obligación de precisarse las razones por las que se inicia el procedimiento de responsabilidad partidista así como los fundamentos y motivos para el inicio del mencionado procedimiento, se cumplió al indicársele al recurrente los hechos que se le imputaban y los preceptos legales que se consideraban violentados, sin que la referida citación y mucho menos la autorización para el inicio de la investigación correspondiente sean el momento procesal para expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, ya que dicha circunstancia se hace efectiva al momento de emitir la resolución respectiva.

Por lo anterior es infundada la consideración sostenida por el recurrente en el sentido de que se vulneró su derecho de audiencia y adecuada defensa.

Finalmente, el recurrente hace valer diversas consideraciones por las que estima que no existen elementos y pruebas que acrediten la actualización de la hipótesis normativa descrita en los artículos 14, párrafo noveno, de los Estatutos, y 33, fracción I, apartados a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, relativo a su presunta participación a favor de otro partido político. El análisis del presente concepto de agravio será analizado en el agravio siguiente dado que se encuentran íntimamente relacionados.

d) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS VIOLADOS.

1. Que la responsable al encontrar acreditada la responsabilidad del impetrante fundó la declaratoria de expulsión en las causales del artículo 33, fracción I, apartados a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y se duele de que existe un señalamiento genérico de que las supuestas declaraciones y acciones del impetrante beneficiaron a un partido político diverso a Acción Nacional.

2. Que existe una incorrecta valoración de los medios de prueba relacionados por la autoridad partidaria responsable dado que se fundamenta en cincuenta y ocho notas periodísticas, que únicamente pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren y que por sí solas no acreditan la ubicación del recurrente en la hipótesis de expulsión, asimismo, señala que en la sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-0375/2010, y sus acumulados SUP-JRC-407/2010 Y SUP-JDC-1243/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó las notas periodísticas que fueron valoradas por el Comité Directivo Estatal y determinó que la sola publicación de información en los medios de comunicación no trae aparejada, de forma infalible la autenticidad de los hechos de que se da cuenta; que la documental privada consistente en el escrito fechado el 18 de enero de 2010 por el Delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Aguascalientes se analizó como testimonio y que esta prueba sólo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente, que portales situaciones dicho escrito no puede ser considerado un testimonio; que las copias simples de las demandas presentadas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes únicamente pueden arrojar indicios pues no se encuentran certificadas y que únicamente prueban el inicio de un proceso de naturaleza laboral pero de ninguna forma la participación del militante con otro partido político; y que el medio electrónico que contiene el reportaje difundido por Denise Marker es una prueba técnica que para ser ofrecida debió señalarse lo que se pretendía acreditar,

identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y tales circunstancias no acontecieron.

En el presente concepto de agravio, de manera medular Luis Armando Reynoso Femat señala que no se encuentran acreditadas en autos las conductas por las cuales se pueda declarar su expulsión, que si bien es cierto existen diversos medios de prueba en actuaciones éstos no son suficientes para declararlo responsable y que se valoraron indebidamente por lo que el órgano responsable arribó a una conclusión errónea.

Es cierto que el Procedimiento de Declaratoria de Expulsión está previsto como el mecanismo bajo el cual se separa del Partido a aquéllos militantes que participan, ingresan o aceptan ser candidatos de otro partido político, conforme lo establece el artículo 14 de los Estatutos Generales, ante tales consideraciones el artículo 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, orienta el sentido de lo que se debe entender por "participación" en los siguientes términos:

'De las conductas por las cuales se considera expulsado un miembro activo

Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

- a. **Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.**
- b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.
- c. Colabore en la creación de otro partido.
- d. Se afilie a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.

II. Se afilie a otro partido político.

III. Acepte ser candidato de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al Art. 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional'.

Es así, que la participación se traduce en varios supuestos, de tal forma que inclusive puede consistir en **realizar acciones encaminadas** al beneficio de otro partido político; lo cual se confronta con lo argumentado por el recurrente en el sentido de que en ninguna parte de la resolución se establece en qué consistió el referido apoyo ni cuál fue la ayuda o el beneficio

material otorgado al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura Carlos Lozano de la Torre.

Al analizar la resolución impugnada se advierte el apartado denominado Considerando "CUARTO. Estudio de Fondo.", en dicho apartado se contienen los argumentos en los que la responsable precisó en qué consistió el apoyo brindado por el recurrente, acreditando con ello el elemento señalado por el impugnante como *"Que su actuación ha tenido un efecto útil (beneficio) en un partido político distinto"*, bajo la premisa de que el derecho de asociación político-electoral, en su ejercicio, no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta parte de la resolución impugnada se expresan los argumentos tendentes a precisar cómo se materializó el apoyo a otro partido político, el cual puede ser de cualquier naturaleza, apoyo que, de manera genérica, cuyas particularidades se expresan en la propia resolución combatida de fojas 043 a 070 de la misma, la responsable las hizo consistir en *"...optar por cauces externos, con el único efecto de denostar de crear una imagen de división, de intolerancia implica no sólo el causar un daño al Partido en que se milita sino beneficiar a otro, máxime si se toma en cuenta que en la especie el constante agresor al entonces candidato y a las decisiones del Partido era el gobernador del Estado, pues no queda duda de que existe la gran posibilidad de que cuando un ciudadano escuche sus declaraciones y perciba al Ejecutivo Estatal en contra del Partido en que milita o del cual emana su gobierno, no le queden ganas de apoyar a dicho instituto político", afirmando paralelamente que "Así las cosas la intervención de los servidores públicos a favor o en contra de un candidato afectan la competencia entre candidatos y además provocan temor y restringen la libre emisión del sufragio, durante el inicio del proceso y hasta el día de la jornada electoral, especialmente si se trata de la persona que ostenta la Primera Magistratura del Estado, ya que cualquier declaración que realice influye en el ánimo electoral, y de tener injerencia desde luego sus declaraciones en el ánimo electoral de la militancia y simpatizantes de Acción Nacional, como en la especie se vio reflejado en los resultados electorales del proceso local de Aguascalientes del año 2010."* Argumenta que *"No obstante lo anterior, de las declaraciones de Luis Armando independientemente de las consecuencias que puedan tener para anular o no una elección, estas si influyeron en el ánimo del electorado, pero sobre todo tuvieron consecuencias al interior del Partido pues las descalificaciones que infirió contra Martín Orozco y en contra de la institución resultaron en un apoyo al Candidato opositor Carlos Lozano de Torre y sin duda afectaron la equidad del proceso"*.

Es decir, contrario a lo argumentado por Luis Armando Reynoso Femat a juicio de esta Comisión de Orden del Consejo Nacional, la

autoridad responsable sí precisó en qué se hizo consistir el referido apoyo, pues violentó, en su carácter de funcionario público los principios de imparcialidad y equidad que rigen su actuar, al emitir opiniones inoportunas que no tenían relación con su actuar como titular del Ejecutivo Estatal.

Por otro lado, es infundado lo argüido por el impugnante en el sentido de que debe acreditarse el elemento subjetivo previsto en el artículo 33, fracción I, apartado a, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, consistente en que de forma consciente las acciones deben tener como finalidad el beneficio de otro partido político, porque tal elemento subjetivo no se advierte del contenido del artículo 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, transcrito en líneas precedentes, únicamente se expresan las situaciones fácticas por las que existe participación con la causa de otros partidos políticos distintos a Acción Nacional

A juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, los elementos tomados en cuenta por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, adminiculados entre sí, generan la plena convicción de las conductas atribuidas a Luis Armando Reynoso Femat y constituyen razones suficientes para declarar su expulsión de Acción Nacional por las siguientes consideraciones:

En primer lugar esta resolutoria sostiene como válido el actuar de la responsable al señalar que las declaraciones emitidas por el impetrante son tomadas en consideración advirtiendo que si bien es cierto las notas periodísticas en principio tienen únicamente un valor indiciario, en uso de su prudente arbitrio, refiere que le generó un mayor grado de convicción el hecho de que las mismas provienen de distintos medios, citan a Luis Armando Reynoso Femat como fuente y coinciden en lo sustancial, y que si se adminicula con las pruebas técnicas, consistentes en grabaciones y entrevistas, que obran en autos, sus declaraciones coinciden con lo consignado en las notas de referencia, por lo que a su juicio, constituyen prueba plena de sus contenidos.

Es así que de una revisión al material probatorio que obra en autos, se tiene convicción plena de las declaraciones atribuidas a Luis Armando Reynoso Femat, en las que realizó algunas de ellas en el sentido siguiente:

"Periódico: La Jomada, Aguascalientes

Fecha: 17 de febrero de 2010

Encabezado: Debe caso Orozco analizarse a fondo, considera LARF

Contenido: "Aunque en principio se mostró renuente a hablar del tema al ser cuestionado nuevamente sobre el caso de Martin Orozco Sandoval el mandatario estatal, Luis Armando Reynoso Femat, expresó que **"también los delincuentes andas muy**

activos, hay que cuidarnos de los delincuentes" esta fue su respuesta a la pregunta de que si Orozco Sandoval era uno de los actores políticos a los que minutos antes se había referido como "demasiado activos" en la contienda electoral"

Periódico: Aguas

Fecha: 17 de febrero de 2010

Encabezado: Delincuentes andan sueltos, dice LARF

Contenido: Al ser cuestionado sobre el caso Martin Orozco el Gobernador Luis Armando Reynoso Femat, **indicó que son varios los delincuentes que andan activos, que andan sueltos por lo que debemos de cuidarnos de ellos.**

Adicional a lo anterior se puede corroborar dicha información con la prueba técnica ofrecida que guarda exacta coincidencia con lo declarado en las dos notas inmediatas anteriores, prueba de la que se le corrió y se puede oír al Gobernador del Estado declarando con identidad a lo consignado en las notas periodísticas y que en el disco que contenía las pruebas técnicas se puede apreciar en el archivo identificado como 170210 Zermat LARF habla del Caso MOS, transmitida en Stereo ZER 100.1 en durante el tiempo transcurrido entre los minutos 2:40 y 3:20.

Periódico: El Sol del Centro

Fecha: 05 de mayo de 2010

Encabezado: Muy complicado inicio de la jornada electoral para el PAN

Contenido: "Conductor: -Pero este Martin Orozco no era su favorito para ser su candidato del PAN al Gobierno de Aguascalientes ¿no?

Gobernador: - Bueno, independientemente de la antipatía no somos amigos

Conductor: Pero no era su favorito, vamos, no el que si usted hubiera podido elegir hubiera elegir

Gobernador: Definitivamente no, eso se ha dado a conocer hasta públicamente, no somos amigos aún siendo miembros del mismo partido.

Periódico. El Heraldó

Fecha: 05 de mayo de 2010

Encabezado Enemistad arrecia ataques: **"Aparte de la antipatía no soy amigo de Martín Gobernador"**

Contenido: Conductor: -Pero este Martin Orozco no era su favorito para ser su candidato del PAN al Gobierno de Aguascalientes ¿no?

Gobernador: -Bueno, independientemente de la antipatía no somos amigos

Conductor: Pero no era su favorito, vamos, no el que si usted hubiera podido elegir hubiera elegido

Gobernador: Definitivamente no, eso se ha dado a conocer hasta públicamente, no somos amigos aún siendo miembros del mismo partido.

Adicional a lo anterior se puede corroborar dicha información con la prueba técnica ofrecida que guarda exacta coincidencia con lo

declarado en las dos notas inmediatas anteriores, prueba de la que se le corrió traslado y se puede oír a Gobernador del Estado en entrevista con el periodista Joaquín López Dóriga, en el programa Radio Fórmula y que en el disco que contenía las pruebas técnicas se puede apreciar en el archivo identificado como 040510 Radio Fórmula Entrevista LARF en durante el tiempo transcurrido entre los minutos 2:40 y 3:20." (sic)

En autos obra la prueba técnica consistente en dos discos compactos con diversos audios y un video, que fueron ofrecidos en la denuncia presentada por el militante activo ante el Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes y se identificaron con los números 54 y 55, y también se le detallaron al miembro activo sujeto a procedimiento en el momento en que se le notificó la incoación del mismo, además de que se le manifestó que se encontraban a su disposición en la Presidencia del órgano directivo estatal para su consulta debido al cúmulo de pruebas, consecuentemente, estuvo en posibilidad de conocer su contenido.

Asimismo, tales grabaciones y entrevistas tenían por objeto demostrar su coincidencia con lo consignado en las notas periodísticas, es decir, la responsable se concretó a manifestar lo que pretendía acreditar, identificó a Luis Armando Reynoso Femat en dichas grabaciones, y especificó en el apartado de valoración de pruebas, la fecha en que tuvieron verificativo las entrevistas y el nombre del archivo, por lo que, esta resolutora estima que, contrario a lo aducido por el impugnante, en el caso concreto se observaron las reglas que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su ofrecimiento, contenidas en el artículo 14, párrafo 6, de la ley de referencia, aplicable supletoriamente por disposición del diverso numeral 2 del Reglamento de la materia.

La responsable adminicula los audios contenidos en la prueba técnica, lo que le permitió arribar a la conclusión de que lo consignado en determinadas notas periodísticas guarda exacta coincidencia con lo declarado por el recurrente.

Finalmente, no pasa por desapercibido para esta Comisión de Orden del Consejo Nacional que el contenido de los discos compactos con las grabaciones y entrevistas de referencia se desahogan sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estuvieran al alcance de la responsable, o bien, del indiciado.

Por otro lado, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Nacional las declaraciones vertidas por Luis Armando Reynoso Femat trascendieron más allá de sus funciones como, en ese entonces, titular del Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, porque fueron de naturaleza partidaria y se

ventilaron fuera de los cauces de Acción Nacional, en distintos medios de comunicación, y se insiste, ajenas a las atribuciones y responsabilidades que tenía en su encargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, imprudentes e inoportunas, y durante el proceso electoral en el que el Partido Acción Nacional designó como candidato a Gobernador a Martín Orozco Sandoval.

No debe perderse de vista que cualquier expresión realizada por un militante debe cuidar el respeto del derecho ajeno, pero que estas expresiones adquieren mayor dimensión cuando son emitidas por personas cuyas tareas trascienden al ámbito en que desarrollan sus funciones, en el caso concreto, se valida la consideración de la responsable en la que arriba a la conclusión de que todo argumento válidamente puede inferir oposición, disenso o diferencia; sin embargo, éstas han de expresarse dentro de los espacios de debate existentes al interior de Acción Nacional y no de manera pública, más aún si se toma en cuenta el contenido de tales declaraciones en las que se muestra antipatía con respecto al candidato del Partido a la gubernatura del Estado, aseverando que **"los delincuentes andas muy activos, hay que cuidarnos de los delincuentes"** y atendiendo al contexto de la candidatura de Martín Orozco Sandoval, siendo un hecho notorio que se encontraba sujeto a un proceso penal y que inclusive tuvo que recurrir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder ser registrado por la autoridad electoral administrativa en el Estado de Aguascalientes como candidato del Partido Acción Nacional, así como declaraciones que controvertían públicamente decisiones de los órganos directivos del Partido en las que inclusive manifestaba "Si mi Partido se equivoca, apoyaré a otro candidato, yo soy plural", declaración vertida dentro del proceso de designación de candidato a la gubernatura de Aguascalientes por parte del Comité Ejecutivo Nacional y que es ajena a su encargo como titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Aguascalientes, así mismo cuando alude **"Por tanto, para mí sale un poco sobrando si gana por parte del Partido Acción Nacional o no" o Ha llegado el PAN al punto en el que difícilmente se logran conciliar intereses"**, declaraciones que deben considerarse actos de deslealtad a la institución política que posibilitó su arribó al Ejecutivo Estatal porque, es válido tener antipatía por el candidato Martín Orozco Sandoval lo que no resulta válido es su exposición ante los medios de comunicación, mucho menos durante el proceso electoral en el que Martín Orozco Sandoval había sido respaldado por el Partido Acción Nacional, organismo político en el que el recurrente se encontraba militando, y tal consideración se maximiza por la responsable con el hecho indubitable de que tales declaraciones son expresadas por Luis Armando Reynoso Femat, en ese entonces Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, emanado del Partido Acción Nacional, al repercutir sus actos y declaraciones en el ámbito en que desarrollan sus funciones, en este caso, el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, se acredita la interposición de demandas de naturaleza laboral de servidores públicos despedidos por mostrar su simpatía con el proyecto de Acción Nacional y su candidato a Gobernador Martín Orozco Sandoval; situación que fue señalada en un reportaje periodístico difundido en el programa noticioso de Denise Maerker, el cual obra en autos, y respecto del cual el Presidente del Comité Directivo Estatal, al realizar diligencias de investigación, recabó los testimonios de dos militantes del Partido de nombres PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ y EDGAR DUEÑAS MACÍAS, quienes ratificaron lo denunciado en el reportaje de referencia; aunado también a que se acredita la interposición de denuncias de naturaleza penal presentadas por el propio Partido Acción Nacional durante el proceso electoral 2010 en el Estado de Aguascalientes, dado que el gobierno estatal entregó 300 sacos de cemento al dirigente del Partido del Trabajo en dicha entidad federativa, partido político que con posterioridad designó candidatos a diversos miembros del gabinete del impetrante, entonces Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, la responsable valora que en autos obre un documento denominado MINUTA DE ACUERDOS, de una reunión de fecha 9 de julio de 2009, signada por el hoy recurrente y en ese entonces el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en la que se contemplan diversos acuerdos con la finalidad de imponer candidatos, sin embargo al no haberse dado la circunstancias en la forma y términos que se acordaron, a partir de dicho momento comenzó a atacar al Partido Acción Nacional; se señala de manera medular que Luis Armando Reynoso Femat no realizó consideración alguna de esta prueba.

Ahora bien, las anteriores circunstancias deben administrarse con el estudio relativo a la materia de impugnación del "*testimonio*" que suscribe el Senador Jorge Ocejo Moreno, al que el recurrente se duele se le confirió pleno valor probatorio; dicho medios de prueba fue emitidos por el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Proceso Electoral del Estado de Aguascalientes, situación que no se encuentra sujeta a debate.

Ahora bien, esta resolutoria en el caso concreto advierte que lo que el recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Reclamación denomina documental privada atribuible a la persona enunciada en el párrafo precedente, respecto de la cual se duele del valor probatorio otorgado por el Comité Directivo Estatal, y que la responsable estimó como testimonio, argumentando que debió solo darse un valor indiciario a dicho documento dado que las supuestas declaraciones no fueron levantadas ante fedatario público para cumplir con los requisitos que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad válidamente entra al estudio del valor probatorio que debió otorgarse a dicho medio de prueba, posibilitado

precisamente por el planteamiento realizado por el impugnante en lo relativo a que se estudie debidamente esta valoración; al efecto se concluye que al mismo debió otorgárseles el carácter de "*documental privada consistente en Informe*" dado que provienen de una autoridad del Partido, específicamente del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional para el Proceso Electoral de Aguascalientes, sobre hechos verificables en el ejercicio de sus funciones partidistas, en la que describen las características y circunstancias de un suceso, siendo fundamental para robustecer tal consideración que lo hace cumpliendo funciones partidistas, de ahí que adquieren un mayor grado de convicción.

En el caso concreto, se debe determinar si se cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante y, en tal caso, pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada (con independencia de que provenga del procedimiento administrativo), analizando las circunstancias y agravios que confrontados con el valor que otorgue a las pruebas de referencia, lleven al pronunciamiento del fondo del asunto; por tanto, en el caso concreto, se considera que no resulta procedente devolver los autos a la autoridad que conoció del procedimiento disciplinario para que emita otra resolución, para valorar nuevamente los medios de prueba en estudio aportados en el procedimiento de declaratoria de expulsión consistentes en las documentales privadas consistentes en informes, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, ya que dicho reenvío sería dable ante la existencia de una violación formal cometida dentro del procedimiento disciplinario que impidiera a este cuerpo colegiado contar con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, en cuyo caso resultaría procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada precisando los efectos de ésta, para que una vez subsanada dicha violación, la autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 94/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVI, Agosto de 2002. Página; 377, que indica lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ANTE ÉL SE CONTROVIERTA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEY SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS, DICHO ÓRGANO DEBERÁ DETERMINAR SI CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE

LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE AQUÉLLA, EN LA PARTE QUE NO SATIFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE EL TEMA DE FONDO PROPUESTO, REALIZANDO LA VALORACIÓN CORRESPONDIENTE. (Se transcribe)

En esos términos, dado que se cuenta con los elementos necesarios para que esta Comisión de Orden se pronuncie al respecto, el hecho de que la responsable no considerara a dicho medio de prueba como "Documental privada consistente en Informe", a juicio de esta resolutora, no debe variar el valor probatorio que el Comité Directivo Estatal otorgó al mismo, lo cual se robustece si se toma en consideración que tal documento fue emitido en cumplimiento y ejercicio de funciones y responsabilidades al interior del Partido Acción Nacional- Más que un testimonio, el informe de autoridades partidistas genera un mayor grado de convicción que aquél, porque es emitido por una autoridad partidista y, por ende, tiene una presunción de legalidad, criterio equiparado al derecho administrativo que confiere a los actos administrativos una presunción legal de validez, al emitirse en cumplimiento y/o ejercicio de funciones, en el caso concreto, partidistas.

Es por todos los elementos anteriores que se considera válida la justipreciación otorgada por el Comité Directivo Estatal al mismo, lo que le permitió hacer uso de su prudente arbitrio; ahora bien, si se toman en cuenta todas estas consideraciones de ellas se advertirá que quedó acreditado el contenido de sus declaraciones, las cuales resultan ajenas a sus atribuciones y funciones como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, resultaron imprudentes e inoportunas, se llevaron a cabo durante el proceso electoral de Aguascalientes, demostrando su antipatía por Martín Orozco Sandoval, candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, y cuestionando mediáticamente las determinaciones de nuestra dirigencia, situación que se encuentra adminiculada con las documentales privadas consistentes en el informe de una autoridad partidista, en virtud de lo cual exhibió al exterior una situación de encono y no de unidad como debiera acontecer provocando con ello un daño al Partido Acción Nacional, más aún si se toma en cuenta que por su ámbito de actividad al desempeñarse, en ese entonces, como Gobernador del Estado de Aguascalientes, sus posiciones trascienden precisamente a ese ámbito en el que se desempeña, alejándose de manera paralela, a los cauces en los cuales válidamente puede manifestar sus inconformidades internamente.

Ahora bien, en base a tales declaraciones la responsable adminiculando el material probatorio en autos, determinó que se acreditaba que de parte de Luis Armando Reynoso Femat existió un apoyo a otro partido político y que se generó un daño a la institución de Acción Nacional, criterio que se confirma porque con

tales intervenciones, que no correspondían a las funciones que tenía encomendadas en su carácter de Gobernador del Estado, difundió mensajes para perjudicar a un partido político (Partido Acción Nacional) o candidato (Martín Orozco Sandoval), en términos del criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis XXI/2009, aprobada en sesión pública por unanimidad de votos el quince de julio de dos mil nueve y cuyo rubro es el siguiente: **'SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL'**.

Ahora bien, se considera que tales declaraciones, debidamente acreditadas y adminiculadas con la documental consistente en informe, son suficientes e idóneas para acreditar que el imputado realizó acciones encaminadas al beneficio de otro partido político, pues apoyó a través de declaraciones de desprestigio una causa distinta a la de Acción Nacional a la vez que, como refirió la responsable en el acto impugnado, manifestaba públicamente su simpatía por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Lozano de la Torre, como también se razona en la resolución combatida y se desprende de la prueba documental consistente en Informe, en la que se advierte concisamente que el impugnante le refirió al Delegado Especial del CEN para el Proceso Electoral de Aguascalientes "*Que como el Partido Acción Nacional insistía en tener como candidato al Lic. Martín Orozco Sandoval, él expresamente apoyaría con todo la candidatura del Sen. Carlos Lozano de la Torre*": en este apartado cobra especial relevancia el estudio realizado por el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes para acreditar que existió un apoyo de parte del ahora recurrente a otro partido político y que se generó un daño al Partido Acción Nacional al verter declaraciones inoportunas e imprudentes, durante un proceso electoral, y al respecto, cobra suma importancia el contenido del artículo 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en que la responsable encontró sustento legal para fundamentar la conducta imputada a Luis Armando Reynoso Femat, numeral que precisa que el beneficio a otro partido político puede ser de cualquier naturaleza

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada'.

CUARTO. Agravios. Los agravios que le causa al ahora actor la determinación que precede, son del siguiente tenor:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NOM BIS IN IDEM.

FUENTE DE AGRAVIO: La resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave 30/2011, que confirma la declaratoria de expulsión del recurrente por estimar no acreditada la violación al principio Nom bis in idem, visible en el considerando tercero inciso a, en relación con el resolutivo único.

AGRAVIO. Causa agravio la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave 30/2011, por la que confirma la declaratoria de expulsión del suscrito Luis Armando Reynoso Femat, como miembro activo del citado instituto político, determinación que viola el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad responsable omitió expresar las pruebas y razones que justifiquen, por segunda ocasión, la actualización de los presupuestos descritos en los artículos 14, párrafo noveno de los Estatutos Generales del Partido; 16, fracción XV, 17, 32 y 33, fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, evidenciando una conculcación a los artículo 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque contrario a los argumentos vertidos por la responsable que declaran no acreditada la violación al artículo 23 de la Constitución Federal, en las constancias procesales que integran el expediente del que deriva el acto reclamado, obra constancia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-17/2011, interpuesto por el ahora recurrente, se determino dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de declaratoria de expulsión dictado en el expediente CEN/SE/198/2010, por el Comité Ejecutivo Nacional, a su falta de competencia para decretar la expulsión.

Esto es, si en el expediente CEN/SE/198/2010, el Comité Ejecutivo decir, de resuelto por ante la incompetencia de la se limita a que una vez concluido por sentencia válida un juicio, no puede ser iniciado nuevo proceso, para esclarecer el hecho.

Al emitir la autoridad partidaria una sentencia, sobre el mismo supuesto jurídico supuestamente conculcado como lo es el artículo 33 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, sin especificar la hipótesis normativa exactamente aplicable, deslealmente se está truncando una legítima aspiración de continuar asociado y afiliado políticamente al partido antes referido.

La responsable, quebranta abruptamente el principio de certeza, puesto que sus criterios que deberían por disposición Estatutaria ser obligatorios y firmes en pro de la democracia, son volubles y retrogradadas, demostrando una violación a su deber como impartidores de justicia intrapartidaria, tan es así que en la foja 53 de la resolución recurrida, se limita a señalar '*...y al respecto, cobra suma importancia el contenido del artículo 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en que la responsable encontró sustento legal para fundamentar la conducta imputada a Luis Armando Reynoso Femat, numeral que precisa que el beneficio a otro partido político puede ser de cualquier naturaleza*'.

Lo anterior se afirma toda vez que es incomprensible y absurdo para cualquier ciudadano que sea militante del Partido, que una autoridad como la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que estatutariamente debe garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones, que debiera dar definitividad y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de asociación y afiliación política, por voluntad propia incumple las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias, al omitir señalar con precisión la hipótesis que estima probada se conculco para conformar una expulsión que a su vez carece de fundamentación y motivación.

Así las cosas, causa agravio al suscrito Luis Armando Reynoso Femat la evidente y palmaria violación a mi derecho de asociación y afiliación política, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica que deben regir la actuación de las autoridades partidarias durante el desarrollo de procedimientos contenciosos, en tanto pasa por alto que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con la clave SUP-JDC-17/2011, contiene una sentencia ejecutoriada que al resolver un aspecto competencial, si alcanza el carácter de cosa juzgada desde el punto de vista material, porque existe identidad de la cosa demandada, identidad de la causa e identidad de las partes en los expedientes CEN/SG/198/2011 y CDE/PSE/002/2011, ambos que si bien fueron resueltos orgánicamente por un Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal, representan al Partido Acción Nacional.

Es decir, contrario a lo resuelto por la responsable, sí se encuentra acreditada en autos la cosa juzgada, en razón de que el acto que dio origen al reclamo es consecuencia de un acto firme, se insiste proveniente de la sentencia dictada en el expediente CEN/SG/198/2010 y por ende no puede ser nuevamente atacado ya que surte sus efectos de manera refleja en el acto que se reclama; debido a que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-17/2010, le dio firmeza al conflicto de intereses relativo a la expulsión como miembro activo, ya que la resolución

del Comité Ejecutivo Nacional y esta Sala Superior, generaron un acto de Juzgamiento y que vincula, porque es indudable, que el mismo Tribunal no se puede pronunciar de nueva cuenta sobre un acto sobre el que ya se habían pronunciado, además, situación que, el propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debieron apreciar de manera oficiosa, aplicando la eficacia refleja de la cosa juzgada, contrario a su ilegal resolución.

Toma aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. (Se transcribe

Por analogía y en virtud de las razones que contiene da luz al presente juicio la siguiente No. Registro: 179,063, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, Tesis: I.13o.A.99 A, Página: 1100, cuyo rubro texto y génesis son:

'COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO.OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO'. (Se transcribe)

Los argumentos expresados con anterioridad, son suficientes para que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra en la que se considere que la indebida fundamentación de la resolución que confirmó la expulsión del recurrente, sí afecta derechos político electorales del suscrito, pero más aún afecta un derecho fundamental como lo es el principio de inocencia que debe reconocerse en todo procedimiento.

No debe pasar por alto que suponiendo sin conceder que los efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-17/2010, no haya adquirido el carácter de cosa juzgada, entonces, al quedar sin efectos lo actuado en el expediente CEN/SG/198/2010, surte efectos a favor del recurrente lo prescrito en el artículo 17, primer párrafo del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en virtud de que entre la fecha en que sucedió el primer acto que la responsable estima que el suscrito se conculcó el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido, consistente en presunta realización de acciones encaminadas al beneficio del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Gobernador por Aguascalientes y la fecha en que se inicio el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CDE/PSE/002/2011, han transcurrido más de 365 días naturales a

partir de que ocurrió la presunta falta, razón por la que debe operar la caducidad del procedimiento de expulsión y esta Sala Superior revocar el acto impugnado para el efecto de ordenar la restitución de mis derechos de asociación y afiliación política al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA.

FUENTE DE AGRAVIO: La resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave 30/2011, que confirma la declaratoria de expulsión del recurrente por estimar no acreditada la violación al derecho de defensa y audiencia que debe imperar en todo procedimiento contencioso, visible en el considerando tercero, inciso c), en relación con el resolutivo único.

AGRAVIO. No obstante lo anterior, se hace valer la siguiente causa de agravio, consistente en que, como ya se ha dicho, el principio de legalidad impone que los órganos partidarios que impartan justicia deberá cumplir su atribución de conformidad a la letra de la ley; su interpretación debe ser realizada por los órganos competentes para tal efecto y en último caso, a los principios generales de derecho.

El principio en comento, recogido, entre otras disposiciones, por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal permite a todo el sistema legal y político de una Nación dotar a sus gobernados de certeza y seguridad jurídica.

Los preceptos que contienen los principios en comento revisten especial interés en el presente razonamiento, por la cual me permito citarlos;

'Artículo 14'. (Se transcribe)

'Artículo 16'. (Se transcribe)

'Artículo 17'. (Se transcribe)

Visto lo anterior es de destacar a este H. Tribunal que el fallo que por esta vía se combate, se ha apartado diametralmente de los principios en comento, ello es así en virtud de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, omite fundar y motivar la razón por la que estima procedente la confirmación de la resolución impugnada.

Es decir, se estima existe un problema de "*opacidad en el derecho*", ya que la responsable comprende los textos antes descritos en forma opaca, pasando por alto que la interpretación no es sólo desentrañar el sentido del (texto jurídico, ni adscribirle un significado, sino que es además un acto de comprensión y comunicación, por lo que se pueden interpretar no sólo las preposiciones prescriptivas, sino los hechos, el ordenamiento

jurídico, las consecuencias de derecho y el contexto del fenómeno jurídico. En tal virtud, la interpretación no sólo está encaminada al conocimiento, sino que se encuentra dirigida a la resolución de casos. Por ello, el objeto de la interpretación es determinar racionalmente una conducta jurídica.

Derivado de lo anterior se advierte en primer término que la responsable incurre en un absurdo al señalar en la foja treinta y siete de la resolución impugnada que si fueron cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento de defensa y garantía de audiencia, al realizar un análisis oblicuo del artículo 39, fracción II del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, mismos que ordena expresamente notificar por escrito al presunto indiciado de las acusaciones y las pruebas en su contra, de tal manera que obrar como lo hizo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, mismo que al radicar el procedimiento de expulsión identificado con la clave CDE/PSE/002/2011, ordenó que se le hiciera saber al recurrente *'...todas y cada una de las pruebas que obran en autos quedan a disposición para que se imponga de ellas en la oficinas de este Comité Directivo Estatal, lo anterior derivado del cumulo de probanzas que se ofertan para acreditar la acción que se hace valer...'*, expresión que incumple con el precepto reglamentario antes citado porque la notificación del procedimiento de expulsión y la entrega de documentos probatorios que sustentan la acusación son un acto personalísimo, de manera que no entenderlo así implica molestias y reducción del plazo de tres días que me fue concedido para presentar la defensa respectiva, en virtud

En ese sentido debe revocarse la resolución reclamada por violaciones al procedimiento toda vez que el derecho de defensa y audiencia para salvaguardar los derechos de asociación y afiliación política al Partido Acción Nacional no debe ser interpretado en forma restrictiva, sino por el contrario, debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio. Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que su intelección hermenéutica requiere realizarse sobre la base de un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de los propios gobernados, y que vienen a ser los límites al poder del Estado, razón por la cual deben ser ampliados, no limitados ni, mucho menos, suprimidos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 97 a 99 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

**'DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER
POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y**

CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA'. (Se transcribe).

No aceptar tal premisa, coarta en perjuicio del ciudadano y servidor público en la fecha en que presuntamente aconteció el hecho que presuntamente es grave o que constituye un acto de indisciplina por participar con otro partido político, mediante acciones encaminadas a beneficio de diversa entidad política, sin que tal conducta se haya acreditado plenamente en términos de lo exigido por los artículos 16, 32 y 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y 14, párrafos octavo y noveno de los Estatutos Generales del Partido, razón por la que debe revocarse la resolución que se recurre.

TERCERO. ILEGALIDAD COMPETENCIAL EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE CDE/PSE/002/2011, POR EL QUE ACUERDA RESOLVER LA DECLARATORIA DE EXPULSIÓN DEL C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT; CONSECUENTEMENTE, LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE 30/2011, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AGRAVIO. En los términos que expuse en el escrito del Recurso de Reclamación interpuesto ante la responsable, aduje la pretensión que ahora reitero para combatir la resolución primigenia emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, bajo las consideraciones que se formulan en este medio recursal, cuya naturaleza intrínseca vale para que el Máximo Órgano jurisdiccional del País en Materia Electoral, dado que le atañe la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones emitidas por los órganos intrapartidarios en el eje que conforma el sistema de partidos, para interpretar a partir de un modelo metodológico coherente y efectivo cuya consecuencia lógica brinde concreción al andamiaje normativo, estatutario-reglamentario en materia de sanciones del Partido Acción Nacional, pues para el suscrito, es procesalmente oportuno señalar en este medio de defensa partidario, que en el considerando primero de la resolución que se combate, identificado bajo la denominación: "*Jurisdicción y competencia*", el Comité Directivo Estatal funda su actuación para el conocimiento, trámite y resolución de la denuncia de hechos instaurada en mi contra, en preceptos estatutarios y reglamentarios incompatibles que permiten dilucidar que me encuentro en la aptitud procesal, de hacer valer la contradicción del Estatuto y el Reglamento sobre la aplicación competencial del órgano sancionador; pues con independencia de lo determinado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-17/2011, del veintidós de junio de dos mil once, en este apartado la responsable inexplicablemente señala aplicable el artículo 81 de los Estatutos, el cual reza:

'Artículo 81'. (Se transcribe).

Presupuesto normativo que no armoniza con los artículos vertidos en la conclusión a la que se arribó en la ejecutoria (*artículos 14, párrafo noveno, de los Estatutos; así como 8, fracción II, y 33, fracción I, incisos a y b, y 40 del Reglamento sobre aplicación de sanciones*), resultando atentatorio al régimen jurídico disciplinario partidario que lleva a sostener que en la tramitación, sustanciación y resolución incoada en mi contra, el Órgano Directivo Estatal so pretexto de los considerandos de la resolución jurisdiccional, ilegalmente se arroga competencia para resolver la declaratoria de expulsión; como me permito exponer en el siguiente orden de ideas. El presupuesto normativo consignado en el artículo 81 de los Estatutos, a nuestro juicio resulta contradictorio para fundar la presente determinación, en virtud que este precepto regulatorio da pauta competencial a las Comisiones de Orden para resolver en plenitud de jurisdicción de los procedimientos disciplinarios de expulsión; sin embargo, tal precepto exige de armonía y conformidad sistemática con las disposiciones contenidas en la fracción VI, del artículo 13; los párrafos cuarto y décimo del artículo 14, y el 16 de los Estatutos; y los artículos 6, 8, 13, 15, fracciones VII y VIII del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, dicho de otro modo el sistema normativo del Partido Acción Nacional necesita claridad en las proposiciones descriptivas y definiciones conceptuales "*declaratoria de expulsión*" y "*expulsión*", a fin de no generar una visión distorsionada del derecho.

Para los efectos de este apartado me permito transcribir y resaltar la porción normativa que interesa estudiar de los preceptos Estatutarios y Reglamentarios *ut supra*; enseguida expongo su exegesis y enseguida, señalo la conclusión que explica la no conformidad con los fundamentos legales que sustenta el presente asunto a cargo del Comité Directivo Estatal.

De los Estatutos:

'Artículo 13. *En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:*

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido.

La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las-dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por: ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político’.

Exégesis.

El presente artículo señala la tipificación de conductas sancionatorias, cuya configuración normativa se basa en el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal; de la cual se distinguen:

1. La amonestación;
2. La privación del cargo interno o comisión partidista;
3. La cancelación de la precandidatura o candidatura;
4. La suspensión de derechos;
5. La inhabilitación para ser dirigente o candidato; y
6. La Expulsión.

‘Artículo 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso

de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones. La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.

*La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán **acordadas por las Comisiones de Orden** de los Consejos de cada entidad federativa, **a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional**. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.*

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada. El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa; ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria: podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles; contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. En el marco de la substanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año'.

Exégesis.

Este precepto robustece al anterior, precisando la competencia de los órganos para imponer sanciones, plazos y términos y medios de defensa interna, así como autoridades competentes para resolver en última instancia; como se analiza a continuación:

1. Podrán amonestar a los miembros activos, el CEN, los CDE's, los CDM's, el Presidente del CEN, los Presidentes de los CDE's y los Presidentes de los CDM's.
2. La privación del cargo interno o comisión partidista; será acordada por el CEN, los CDE's y los CDM's.
3. La cancelación de la precandidatura o candidatura; será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones y resuelta por el CEN o los CDE's.
4. La suspensión de derechos, la inhabilitación para ser dirigente o candidato, y la **Expulsión; serán acordadas** por las Comisiones de Orden de los Consejos Nacional o Estatales **a solicitud** de los CDM's o Estatal respectivo o del CEN.

Además, los párrafos noveno y décimo, facultan al Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales para declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se

compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político; con una modalidad sui generis del procedimiento.

‘Artículo 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas’.

Exégesis.

Reitera la competencia en tratándose de imposición de sanciones, a las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y el Nacional.

Del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones

‘Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.*
- b. Privación del cargo o comisión partidista.*
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.*

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación de sanciones que hubiere impuesto.

V. Imponer la sanción provisional de suspensión de derechos hasta por 12 meses’.

Exégesis.

La fracción I, determina competencia al Órgano Directivo Nacional para aplicar sanciones; la fracción II, apunta sólo competencia para **“DECLARAR EXPULSADOS”** DEL PARTIDO A LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE SE ...; y la fracción III, textualmente señala: **“PREVIO ACUERDO SOLICITAR A LA COMISIÓN DE ORDEN QUE CORRESPONDA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTA EN LAS FRACCIONES IV, V y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LOS ESTATUTOS...”**.

‘Artículo 8. Los Comités Directivos. Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el

padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

I. Aplicar las sanciones siguientes:

- a. Amonestación.*
- b. Privación del cargo o comisión partidista.*
- c. Cancelación de precandidatura o candidatura.*

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

IV. Conocer y resolver sobre los Recursos de Revocación sobre las sanciones que hubiere impuesto’.

Exégesis.

En sentido similar al artículo 6 del Reglamento; la fracción I, determina competencia a los Órganos Directivos Estatales para aplicar sanciones (*amonestación, privación del cargo interno o comisión partidista*); la fracción II, apunta sólo competencia para **“DECLARAR EXPULSADOS” DEL PARTIDO A LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE SE ...;** y la fracción III, C textualmente señala: **“SOLICITAR PREVIO ACUERDO A LA COMISIÓN DE ORDEN DE SU ENTIDAD LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV, V y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LOS ESTATUTOS...”.**

En este orden de ideas, es inconcuso que son los Órganos Directivos quienes podrán **DECLARAR LA EXPULSIÓN DEL PARTIDO A LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO;** sustento reglamentario a que alude la responsable, pues cita entre otros reunido los extremos de los incisos a y b de la fracción I, que disponen:

‘Artículo 33. *Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:*

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

- a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.*
- b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político’.*

Sin embargo, el Comité Directivo Estatal, desconoce que a los citados presupuestos de conducta, precede desde luego, una determinación lógica, jurídica, racional y razonable para arribar a esta conclusión (imposición de sanción), en que la investigación, valoración probatoria y resolución compete precisamente a las a las Comisiones de Orden.

'Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos; Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional;

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

De la excusa de los miembros de las Comisiones de Orden'.

Exégesis.

Este precepto robustece la competencia sobre aplicación de sanciones a las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, precisando que estos órganos resolverán en primera instancia los PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN, SOLICITADOS en contra de miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, respecto de las hipótesis previstas en las fracciones IV, V y VI (*la expulsión*) de los Estatutos.

Solicitud que en términos del párrafo cuarto del artículo 14 de los Estatutos podrá efectuarse por los Comités Directivos Municipales; los Estatales o el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 15. Las sanciones que se podrán aplicar, son:

I. Amonestación.

II. Privación del cargo o comisión partidista.

III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

IV. Suspensión de derechos partidistas, hasta por 3 tres años.

V. Suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año.

VI. Inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años.

VII. Declaratoria de Expulsión.

VIII. Expulsión.

Exégesis

En clara armonía con el caudal reglamentario que ha sido estudiado, este artículo finalmente distingue con absoluta claridad que las sanciones que podrán aplicarse entre otras se enumera la "DECLARATORIA DE EXPULSIÓN" y la "EXPULSIÓN" propiamente dicha; circunstancia que viene a confirmar que existen ámbitos competenciales diferentes a los Órganos Directivos en contraste con las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, cuya configuración Estatutaria, insta para la toma de decisiones fundamentales haber arribado a la verdad legal bajo mecanismos de comprobación irrefutable de la conducta que se reprochó contraria a los Estatutos o Reglamentos.

En esta tesitura, la *declaración* es una tarea que compete ejecutar a los órganos directivos (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales); sin embargo, la acción de comprobación, se reserva a los órganos sancionadores, que a partir del aseguramiento de su independencia e imparcialidad; éstos órganos despliegan actos *mutatis mutandi* como auténtica autoridad en apego a los principios del *ius puniendi*, que finalmente los lleva a decidir con verdad legal sobre la responsabilidad e imposición de sanciones disciplinarias.

En este contexto explicativo, de forma anticipada me permito advertir que la materia competencial para la comprobación de conductas sancionatorias, corresponde a las Comisiones de Orden de los Consejos Federales o Estatales según sea el caso, que en vía de acción constitucional, en su caso, ejercitaré ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues tal y como lo sostiene Joseph Aguiló, "los llamados momentos de la interpretación jurídica dejan de ser procedimientos para hallar la "interpretación correcta" para pasar a ser esquemas de argumentos susceptibles de ser utilizados en favor de la interpretación considerada correcta. En definitiva... el problema del método jurídico no es el de hallar en las normas generales las soluciones correctas a los casos particulares, sino el de justificar soluciones particulares usando normas generales".

Sobre el particular, debe señalarse que toda norma jurídica contenida en la normativa interna de los partidos políticos es susceptible de ser interpretada, entre otros factores, por la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico o indeterminado de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo. La función de interpretar y aplicar la normativa interna de los partidos políticos, subsumiendo en las normas los hechos que llevan a su conocimiento corresponde, en principio, a los órganos partidarios correspondientes, y salvo que se advierta que dicha interpretación, realizada por el partido político por conducto de sus órganos competentes (en el caso, el órgano límite de impartición de justicia partidaria), conculque o viole algún principio o regla

constitucional o legal, vulnere determinado derecho fundamental, o bien, carezca de razonabilidad o adolezca de arbitrariedad, se podrá acudir al máximo órgano jurisdiccional de la materia.

Esto es, cuando la decisión partidaria directamente viola o conculca preceptos o principios constitucionales o legales, lesiona derechos fundamentales o no es razonable, es claro que se vulnera el principio de legalidad electoral, autorizando para que órganos jurisdiccionales puedan llevar a cabo una interpretación que salvaguarde los valores jurídicos tutelados por las normas y principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral. La naturaleza constitucional de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de regulación legal; consecuentemente, resultan constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones de la normativa interna de los partidos políticos que por su soporte metodológico; una argumentación ilógica o técnicamente inverosímil, o axiológica, conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios.

CUARTO. Se violan en mi perjuicio los artículos 9, 14, párrafo segundo, 20 apartado A, fracción V, y el apartado B, fracción I, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numerales 5 y 6, 15, numerales 1 y 2, 16, numerales 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 13, fracción VI, 14, párrafo noveno, 15, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 33, fracción I, incisos a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo partido político.

Constituye la fuente del agravio la resolución del ocho de noviembre de dos mil once, notificada el quince del mismo mes y año, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirma la diversa del dieciséis de julio del año en curso, emitida por el Comité Directivo Estatal del mismo partido en el Estado de Aguascalientes, que declaró la expulsión del suscrito del citado instituto político.

Como se aprecia, la autoridad responsable intrapartidista, en considerando tercero "Análisis de agravios", apartado d), visible a fojas 43 y subsecuentes de la resolución que se combate, determinó:

*'...Es así, que la participación se traduce en varios supuestos, de tal forma que inclusive puede consistir en **realizar acciones encaminadas** al beneficio de otro partido político; lo cual se confronta por lo argumentado por el recurrente en el sentido de que en ninguna parte de la resolución se establece en qué consistió el referido apoyo ni*

cuál fue la ayuda o el beneficio material otorgado al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura Carlos Lozano de la Torre.

Al analizar la resolución impugnada se advierte el apartado denominado Considerando "CUARTO. Estudio de Fondo", en dicho apartado se contienen los argumentos en los que la responsable precisó en qué consistió el apoyo brindado por el recurrente, acreditando con ello el elemento señalado por el impugnante como "Que su actuación ha tenido un efecto útil (beneficio) en un partido político distinto", bajo la premisa de que el derecho de asociación político-electoral, en su ejercicio, no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta parte de la resolución impugnada se expresan los argumentos tendentes a precisar cómo se materializó el apoyo a otro partido político, el cual puede ser de cualquier naturaleza, apoyo que, de manera genérica, cuyas particularidades se expresan en la propia resolución combatida de fojas 043 a 070 de la misma, la responsable las hizo consistir en "...optar por cauces externos, con el único efecto de denostar de crear una imagen de división, de intolerancia implica no sólo el causar un daño al Partido en que se milita sino beneficiar a otro, máxime si se toma en cuenta que en la especie el constante agresor al entonces candidato y a las decisiones del Partido era el gobernador del Estado, pues no queda duda de que existe la gran posibilidad de que cuando un ciudadano escuche sus declaraciones y perciba al Ejecutivo Estatal en contra del Partido en que milita o del cual emana su gobierno, no le queden ganas de apoyar a dicho instituto político"...

Es decir, contrario a lo argumentado por Luis Armando Reynoso Femat a juicio de esta Comisión de Orden del Consejo Nacional, la autoridad responsable sí precisó en qué hizo consistir el referido apoyo, pues violentó, en su carácter de funcionario público los principios de imparcialidad y equidad que rigen su actuar, al emitir opiniones inoportunas que no tenían relación con su actuar como titular del Ejecutivo Estatal.'

Para argüir este concepto de violación, se divide en dos apartados que son los siguientes: a) la omisión en la precisión de las conductas imputadas al suscrito y sus efectos benéficos para un partido político diverso a Acción Nacional; b) la incorrecta valoración y adminiculación de las pruebas.

a) La omisión en la precisión de las conductas imputadas al suscrito y sus efectos benéficos para un partido político diverso a Acción Nacional.

Es necesario tener presentes las disposiciones de los artículos 13, fracción VI, 14, párrafo noveno, 15, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 33, fracción I, incisos a y b, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo instituto político.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“Artículo 13. *En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:*

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por [acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución](#), por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político”.

“Artículo 14.

(...)

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

(...)”.

“Artículo 15. *Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.*

Del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

“Artículo 33. *Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:*

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.

b. Otorgue apoyos económicos o de cualquier naturaleza a otro partido político.

(...)”.

Como lo he sostenido, el artículo 33, fracción I, inciso a, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, contiene un elemento subjetivo -finalidad, ánimo o propósito- consistente en beneficiar a un partido diverso a Acción Nacional. Por su parte, el inciso b, del mismo precepto, solo describe un elemento objetivo -conducta apreciable sensorialmente- caracterizado por el otorgamiento de apoyos a un instituto político diferente de Acción Nacional. Ahora bien, el uso de las expresiones "beneficio" y "apoyo" y su imputación como causales de expulsión implica no solamente su descripción genérica por parte de las autoridades intrapartidistas que han resuelto su imposición y confirmación, sino también el señalamiento específico y concreto de las conductas desplegadas (causas) y las consecuencias materiales que son favorables a un partido político diverso a Acción Nacional, que deben caracterizarse por provocarle un bien y un auxilio perfectamente definido, es decir, debe probarse fehacientemente el efecto de las conductas imputadas en relación con la utilidad o provecho a un partido político diferente.

Como puede apreciarse, la autoridad responsable intrapartidista parte de la premisa inexacta de que el supuesto apoyo a otro partido político que se me imputa como causal de expulsión del Partido Acción Nacional quedó establecido por el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes como una actuación que tuvo un efecto útil (beneficio) en un partido político distinto, y que se hizo consistir en optar por "cauces externos" con un efecto de supuesta denostación, de "causar una imagen de división" de "intolerancia", mediante supuestas declaraciones, atribuyendo como consecuencia de éstas que "existe la gran posibilidad" de que los ciudadanos que las hubieran escuchado "no le queden ganas de apoyar" al Partido Acción Nacional. No obstante, ni el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, ni la Comisión de Orden del Consejo Nacional razonan de que manera es que las supuestas declaraciones que se me imputan influyeron en la intención del voto del electorado en la pasada elección de Gobernador, de modo que hubieran reportado un beneficio al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Carlos Lozano de la Torre.

Así las cosas, más allá de que la autoridad responsable intrapartidista no aclara en forma concisa y exacta cuáles fueron las conductas desplegadas en "beneficio" y "apoyo" de un partido político diferente a Acción Nacional, sino que solo realiza un señalamiento genérico sobre actuaciones imputadas al suscrito que supuestamente crearon una percepción de denostación, división e intolerancia, nunca argumenta la derivación lógica entre su realización y los efectos sobre el electorado respecto del que según su determinación arbitraria "existe la gran posibilidad" de que "no le queden ganas de apoyar" a Acción Nacional.

Dicho de otro modo, ni el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes en el procedimiento de origen, ni la autoridad responsable intrapartidista en la resolución que se impugna, sustentaron objetivamente el impacto, ni el grado de influencia que según su apreciación, tuvieron las conductas imputadas al suscrito para que finalmente se reflejaran en un apoyo o beneficio a un partido político diverso a Acción Nacional. Robustece este argumento el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el "*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo*", del cinco de septiembre de dos mil seis, en la parte visible a fojas 289 a la 292, precisamente donde se valora lo que en dicho dictamen se llamó "*Intervención del Presidente de la República*".

b) La incorrecta valoración y adminiculación de las pruebas

Como se advierte en la resolución impugnada, el Comité Directivo Estatal de Aguascalientes basó su decisión en diversos medios de prueba cuya naturaleza atiende a la siguiente clasificación: a) Cincuenta y ocho notas periodísticas que contienen supuestas declaraciones del suscrito; b) Una documental privada consistente en un escrito fechado el dieciocho de enero de dos mil diez, firmado por el Senador Jorge A. Ocejo Moreno en su calidad de Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Aguascalientes; c) Copias simples de demandas presentadas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes; d) Un medio electrónico que contiene el reportaje difundido por la periodista Denisse Maerker.

La autoridad responsable intrapartidista, en el cuerpo de la resolución que se combate visible a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis, sostiene:

"...En primer lugar, esta resolutora sostiene como válido el actuar de la responsable al señalar que las declaraciones emitidas por el impetrante son tomadas en consideración advirtiendo que si bien es cierto las notas periodísticas en

principio tienen únicamente un valor indiciarlo, en uso de su prudente arbitrio, refiere que le generó un mayor grado de convicción el hecho de que las mismas provienen de distintos medios, citan a Luis Armando Reynoso Femat como fuente y coinciden en lo sustancial, y que si se adminicula con las pruebas técnicas, consistentes en grabaciones y entrevistas, que obran en autos, sus declaraciones coinciden con lo consignado en las notas de referencia..."

Sobre tales notas, ni el Comité Directivo Estatal ni la Comisión de Orden del Consejo Nacional especifican de cuáles de ellas se desprende el apoyo o beneficio brindado a un partido político diverso a Acción Nacional, aunado a que no son coincidentes en lo sustancial, ni se precisa de cuáles de ellas se deriva el supuesto antagonismo hacia Martín Orozco Sandoval (quien fuera candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de Aguascalientes), ni mucho menos las acciones o conductas que tuvieron un efecto favorable para el Partido Revolucionario Institucional y Carlos Lozano de la Torre.

No debe soslayarse que las cincuenta y ocho notas periodísticas referidas, son las mismas que se acompañaron como pruebas en el juicio de revisión constitucional radicado bajo el número SUP-JRC-375/2011, y acumulados, interpuesto por el Partido Acción Nacional, que confirmó la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, en cuya valoración este máximo tribunal determinó que no acreditaron la injerencia del suscrito en el proceso electoral mediante supuestos actos de denostación en contra de Martín Orozco Sandoval, ni de manifestaciones a favor de Carlos Lozano de la Torre. Lo anterior tal y como se aprecia en la foja cuatrocientos ochenta y tres de la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil diez.

Sobre la documental privada consistente en un escrito fechado el dieciocho de enero de dos mil diez, firmado por el Senador Jorge A. Ocejo Moreno en su calidad de Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Aguascalientes, sobre el cual la autoridad responsable intrapartidista determina que debió otorgársele el carácter de "documental privada consistente en informe", incorrectamente se le otorga valor probatorio, por el sólo hecho de provenir de una autoridad del Partido, que supuestamente hace constar hechos verificables en el ejercicio de sus funciones partidistas, en las que se describen las características y circunstancias de un suceso, por lo que adquiere mayor grado de convicción. No obstante, la resolutora pasa por alto que dicha documental no puede ser adminiculada ni valorada por haber sido emitida por el propio partido, por conducto de quien fungía como delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que en todo caso, se trate de un documento que contiene afirmaciones que deben ser probadas, pero que por sí solas no robustecen las

consideraciones sobre la participación del suscrito en favor de un partido político diverso a Acción Nacional, pues los supuestos hechos "verificables" que se pretenden hacer constar por virtud de la misma, no fueron "verificados" ni "corroborados" por ningún otro medio de prueba.

Respecto a las copias simples de supuestas demandas presentadas en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, debe decirse que sólo pueden arrojar un indicio sobre la presentación de las mismas, sin embargo en forma alguna generan convicción sobre la veracidad de los hechos que en las mismas se narran, pues carecen de la certificación que garantice su autenticidad emitida por el funcionario de dicho órgano estatal.

En cuanto al medio electrónico que contiene un reportaje transmitido en el programa de la periodista Denisse Maerker, se insiste en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en materia de procedimiento se aplicará de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 14, numeral 6, se dispone que tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que en la especie no aconteció, por lo que al haberse incumplido la regla para su ofrecimiento se trata de un elemento que carece de valor probatorio alguno.

En tal virtud, no se acreditan los extremos de la causal de expulsión previstos en los artículos 13, fracción VI, 14, párrafo noveno, de los Estatutos Generales; 33, fracción I, incisos a y b, del Reglamento de Aplicación de Sanciones, por lo que al no haberse comprobado la participación del suscrito en beneficio y apoyo de un partido político diverso a Acción Nacional, procede revocar la sanción de expulsión que me ha sido impuesta, reinstalándome en el goce del derecho político previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es procedente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se me restituyan mis derechos político-electorales como miembro activo del Partido Acción Nacional.

(...)"

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, se desprende que

sus disensos se encaminan a cuestionar los siguientes aspectos:

1. *Violación al principio non bis in idem y al principio de cosa juzgada.*

En primer término, el ciudadano actor hace valer que la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, viola el principio de legalidad ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad responsable omitió expresar las pruebas y razones que justificaran la actualización de los presupuestos descritos en los artículos 14, párrafo noveno, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 16 fracción XV, 17, 32, y 33, fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto político.

Esto, ya obraba en el sumario constancia de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-17/2011, determinó dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de declaratoria de expulsión dictado en el expediente CEN/SE/198/2010, por el Comité Ejecutivo Nacional debido a su falta de competencia para decretar la expulsión.

De esa manera, es que destaca que al emitir el órgano partidario una determinación sobre un mismo supuesto jurídico conculcado como lo es el artículo 33, del Reglamento sobre

Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, sin especificar la hipótesis normativa exactamente aplicable, imponía que truncara una legítima aspiración a seguir afiliado al Partido Acción Nacional.

Sostiene que resulta incomprensible que una autoridad como lo es la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que estatutariamente debe garantizar el principio de legalidad de actos y resoluciones, haya omitido señalar con precisión la hipótesis que estimó probada se conculcó para conformar su expulsión.

En ese orden, precisa que la responsable pasó por alto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisado, contiene una sentencia ejecutoriada, que por tanto, reviste el carácter de cosa juzgada, porque existe identidad de la cosa demandada, identidad de la causa e identidad de las partes en los expedientes CEN/SG/198/2011 y CDE/PSE/002/2011, mismos que si bien fueron resueltos por distintas instancias, ambas forman parte del Partido Acción Nacional, de ahí que estime que no podía ser de nueva cuenta sancionado.

2. Caducidad de la facultad sancionadora

Hace notar que suponiendo sin conceder que los efectos de la sentencia emitida por esta Sala Superior no haya adquirido la calidad de cosa juzgada, debe quedar si efectos todo lo actuado ya que entre la fecha en que sucedió el primer

acto que la responsable estimó como indebido, han transcurrido más de trescientos sesenta y cinco días, lo cual impone que deba de considerarse que operó la caducidad del procedimiento de expulsión.

3. Violación al derecho de defensa y garantía de audiencia

Refiere que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, omitió fundar y motivar la razón por la que estimó la confirmación de la resolución impugnada.

Así pues, hace notar que la responsable incurre en un absurdo al señalar en la foja treinta y siete de su resolución, que las formalidades esenciales del procedimiento de defensa y garantía de audiencia sí fueron cumplidas, pues en su opinión lo señalado en el artículo 39, fracción II, del Reglamento sobre aplicación de sanciones del citado instituto político que refiere que: *“A través del Secretario General del Comité, se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa”* no fue satisfecho. Esto, ya que al radicarse el asunto, sólo se especificó que *“todas y cada unas de las pruebas que obraban en autos quedaban a su disposición para que se impusiera de ellas en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional”* siendo que lo conducente era que, personalmente, se le entregaran los documentos probatorios que sustentaban la acusación.

4. Falta de competencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Sostiene que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional fundó su actuación en preceptos estatutarios y reglamentarios incompatibles, ya que con independencia de lo determinado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-17/2011 el órgano directivo estatal que lo sancionó, ilegalmente se arrogó competencia para resolver la declaratoria de expulsión.

A su modo de ver, dicho precepto no permitía fundar su competencia, ya que sólo da pauta a las Comisiones de Orden para resolver con plenitud de jurisdicción los procedimientos disciplinarios de expulsión; sin embargo, dicho precepto exigía armonía y conformidad sistemática con las disposiciones contenidas en la fracción VI, del artículo 13; párrafo cuarto y décimo del artículo 14, y 15, del Estatuto del Partido Acción Nacional y 6, 8, 13, 15, fracciones VII y VIII, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, respecto a las definiciones de “*declaratoria de expulsión*” y “*expulsión*”.

El ejercicio que realiza de tales preceptos, la lleva a estimar que la “*declaración*” es una tarea que corresponde ejecutar a los órganos directivos, mientras que la acción de comprobación corresponde a los órganos sancionadores, como lo son las comisiones de orden, según sea el caso.

5. Falta de precisión de la conducta imputada

En su opinión, la autoridad responsable tuvo por acreditado el apoyo que brindó a otro partido, sin razonar de qué manera las supuestas declaraciones que realizó influyeron en la intención del electorado en la pasada elección de Gobernador de modo que hubieran reportado un beneficio al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato.

Estima que sólo realizó un señalamiento genérico sobre los hechos que le imputó, que supuestamente crearon una percepción de denostación, división e intolerancia; sin embargo, nunca argumenta la derivación lógica entre su realización y los efectos que supuestamente esa conducta tuvo hacia el electorado.

En tal orden, precisa que la responsable en la determinación ahora cuestionada, nunca sustentó el impacto, ni el grado de influencia que según su apreciación tuvieron las conductas que le fueron imputadas para que finalmente se reflejaran en un apoyo o beneficio a un partido político, refiriendo que apoya su conclusión el criterio sostenido por esta Sala Superior, en el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y Presidente Electo del año dos mil seis.

6. Indebida valoración de pruebas

Finalmente, hace valer que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, basó su decisión en diversos medios de prueba, consistentes en: a) cincuenta y ocho notas periodísticas; b) Una documental privada consistente en un escrito signado por el Senador Jorge A. Ocejo Moreno, en su calidad de Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Aguascalientes; c) Copias simples de demandas presentadas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes; y d) Un medio electrónico que contiene un reportaje difundido por la periodista Denisse Maerker.

En torno a las notas, destaca que ni el Comité Directivo Estatal ni la Comisión de Orden del Consejo Nacional especifican de cuáles de ellas se desprende el apoyo o beneficio brindado a un partido diverso al Partido Acción Nacional, el supuesto antagonismo hacia el candidato de dicho partido político, ni mucho menos las acciones o conductas que tuvieron un efecto favorable para el Partido Revolucionario Institucional o su candidato.

Sobre la documental privada, consistente en el escrito signado por el citado Senador de la República, apunta que indebidamente se le concedió valor probatorio por el solo hecho de provenir de una autoridad del partido, que supuestamente hizo constar hechos verificables, en las que describió las características y circunstancias de un suceso, siendo que lo conducente era que las afirmaciones contenidas en el mismo se hubieran demostrado.

Por lo que hace a las copias simples de las demandas presentadas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, sostiene que sólo pueden arrojar indicios sobre la presentación de las mismas, sin que puedan generar convicción sobre la veracidad de los hechos que narran.

En cuanto al medio electrónico relativo al reportaje, destaca que dado su carácter de prueba técnica, considera que su aportarte debió señalar concretamente lo que se pretendía acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo cual no aconteció.

Aunado a lo anterior, señala que esta Sala Superior al resolver el expediente relacionado con la impugnación de los resultados de la elección de Gobernador identificado con la clave SUP-JRC-375/2010 y sus acumulados determinó que no se acreditó la injerencia del hoy actor en el proceso electoral, ni manifestaciones a favor del ciudadano Carlos Lozano de la Torre.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios de carácter procesal identificados bajo los números 1, 2, 3 y 4 para seguidamente, de ser necesario, realizar el estudio de los de fondo de los marcados con los números 5 y 6.

a. Una vez definido lo anterior, es de precisar que resulta **infundado** el disenso identificado como 1, relacionado con la

violación al principio *nom bis in idem* y al principio procesal de cosa juzgada, en atención a lo siguiente:

Contrariamente a lo sostenido por el actor, la resolución reclamada no violó el principio *nom bis in idem*, por lo siguiente.

Sobre el particular, cabe hacer notar que la responsable resolvió a fojas 22 a 27, que no procedía considerar que operaba en el caso el principio *non bis in idem*, porque se trataba de dos procedimientos distintos, y que en el primero de ellos (CEN/SG/198/2010) que fue objeto de la sentencia SUP-JDC-17/2011, se resolvió que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no tenía atribuciones, en el caso, para sustanciar y resolver el procedimiento disciplinario de declaratoria de expulsión, seguido en contra de Luis Armando Reynoso Femat, porque el órgano competente, para tal efecto, lo era el Comité Directivo Estatal.

También hizo notar que a raíz de tal ejecutoria se inició el procedimiento correspondiente (CDE/PSE/002/2011) ante el Comité Directivo Estatal, el cual si bien versaba sobre los mismos hechos, no guardaba relación con el anterior.

Además, estableció que en la ejecutoria de esta Sala Superior no se resolvió el fondo de la cuestión planteada, pues el sentido de la sentencia fue el de revocar lo resuelto en las instancias intrapartidistas, por haberse ventilado el procedimiento ante autoridad incompetente.

En concepto de esta Sala Superior, lo razonado por la responsable resulta ajustado a derecho, porque, efectivamente, lo ahora resuelto, no ha sido objeto de un anterior juzgamiento.

En efecto, la determinación recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-17/2011, únicamente versó sobre la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para iniciar, sustanciar y resolver, en primera instancia, un procedimiento disciplinario de expulsión en contra de un miembro activo que estaba inscrito en el padrón de afiliados del Estado de Aguascalientes y cuyas conductas le fueron imputadas como ilícitas por el órgano partidista denunciante, presuntamente únicamente se desarrollaron en esa entidad federativa, estimándose que le asistía la razón al justiciable, pues el análisis de la normativa partidista aplicable permitía considerar que el procedimiento de declaratoria de expulsión debió haberse seguido por parte del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes.

De esa manera, tal situación se consideró como suficiente para revocar, lisa y llanamente, la resolución impugnada, al haber quedado demostrado que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, indebidamente no analizó si se encontraba justificada la competencia del Comité Ejecutivo Nacional para sustanciar y resolver el procedimiento de declaratoria de expulsión en contra de Luis Armando Reynoso Femat, de ahí que lo conducente fuera dejar sin efectos todo lo actuado en el referido procedimiento, al

encontrarse afectado de nulidad al estar sustentado en la actuación de un órgano partidista incompetente, así como restituir al entonces actor en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral violado, es decir, de afiliación partidista.

Consecuentemente, tal determinación nunca analizó el fondo de la posible responsabilidad en los hechos que se le imputaron al justiciable en dicho procedimiento, cuestión que sí se realizó en la resolución cuya ilegalidad ahora se controvierte.

En tal orden, para que se pueda hablar de la violación al principio *nom bis in idem*, se requiere que sobre hechos ya resueltos, en el fondo, recaiga una segunda determinación jurisdiccional o administrativa.

En la especie, sobre los hechos que fueron objeto de denuncia en el procedimiento sancionador del expediente CEN/SG/198/2010, que fueron ventilados ante el Comité Ejecutivo Nacional no recayó una determinación de responsabilidad sobre los hechos imputados, puesto que dicho procedimiento quedó sin efectos, por haberse ventilado y resuelto ante autoridad incompetente.

En contraposición, en el nuevo procedimiento (CDE/PSE/002/2011) se tuvieron por acreditados los hechos imputados al hoy actor y sobre los que ahora, por primera vez, se pronuncia esta Sala Superior, en la presente ejecutoria.

Por tanto, si los hechos denunciados en el primer procedimiento disciplinario, el cual quedó sin efectos por la ejecutoria de esta Sala Superior, nunca fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, no existen bases para considerar que al actor se le juzgó en el nuevo procedimiento disciplinario por hechos objeto de un anterior pronunciamiento.

Lo mismo debe decirse para la alegación relativa a la cosa juzgada, pues como ya se vio, es primera vez que se examinan los hechos y el fondo jurídico que los envuelve, puesto que, se insiste, la determinación tomada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-17/2011 fue en torno a la materia de la incompetencia del órgano partidista que sustanció y resolvió el procedimiento CEN/SG/198/2010, mas nunca sobre el fondo de la cuestión planteada, por tanto, no se puede hablar ni de cosa juzgada ni de eficacia refleja de la cosa juzgada, pues no se surten los requisitos para tenerla por colmada, en razón de que no es el caso de que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; ni tampoco que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión de fondo, precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente que exista una razón que la decisión del segundo de los asuntos, pues no ha existido una determinación que vincule y obligue en cuanto al aspecto medular de los hechos denunciados, por parte de esta Sala Superior.

b. En lo que hace a que operó la caducidad del procedimiento de expulsión, el agravio deviene **infundado** como se demostrará a continuación:

En primer lugar conviene precisar el contenido de los preceptos legales y reglamentarios a que se refiere el actor, mismos que a continuación se transcriben.

ESTATUTOS

Artículo 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura será acordada por la Comisión Nacional de Elecciones. La cancelación de las candidaturas será resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador, o por el Comité Directivo Estatal respectivo en los casos de cargos de elección popular de carácter local. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia. El reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los

Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes, la Comisión de Orden iniciará, de oficio o a petición de parte, el procedimiento respectivo. En el marco de la substanciación de dicho procedimiento disciplinario, el Comité

Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos del miembro activo o adherente. En ningún caso, la medida cautelar podrá exceder del plazo de un año.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Tanto el artículo 14, cuarto párrafo, de los Estatutos, como el artículo 17, primer párrafo, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece que no se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, como lo afirma el actor; **sin embargo, es cierto también que la segunda parte de los citados párrafos establecen que cuando se trate de “acciones continuadas o reiteradas dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos”.**

Por tanto, la circunstancia de que sobre los hechos no haya recaído una resolución firme que no admita impugnación (como ya se evidenció al examinar la alegación relativa al *non bis in idem*) no quiere decir que haya caducado la facultad sancionadora de la responsable al haber transcurrido más de trescientos sesenta y cinco días a partir de que se tuvo conocimiento del primer acto denunciado, sobre la base de que, en el caso, se trata de hechos reiterados que no cesaron sus efectos con las primeras declaraciones que le son imputadas al ahora actor.

En efecto, si bien es cierto que los primeros actos denunciados se llevaron a cabo, como se demostrará más adelante, a partir de dos mil nueve, también lo es que las conductas imputadas al ahora actor tuvieron un mismo propósito y siguió presentándose hasta noviembre de dos mil diez.

En mérito de lo anterior, es inconcuso que si la denuncia interpuesta en el procedimiento sancionador que dio origen a la resolución reclamada en el presente juicio ciudadano fue presentada el veintisiete de junio de dos mil once, a esa fecha no habían transcurrido los trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de que se tuvo conocimiento del último acto reclamado, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14, de los Estatutos, así como la última parte del artículo 17, primer párrafo del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Efectivamente, si la fecha en la que se presentó la última acción imputada al ahora actor, según se demostrará más adelante, en el apartado en el que se examinan los hechos denunciados y las pruebas que los tuvieron por acreditados, se llevó a cabo en el mes de noviembre de dos mil diez, es claro que el plazo referido vencería en noviembre del dos mil once.

En consecuencia, al haberse presentado la denuncia de los hechos imputables al actor el veintisiete de junio del año en curso, es claro que no opera en el caso, la caducidad a la que se refiere en su escrito de demanda.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

c. Resulta **infundado e inoperante** el disenso formulado por el actor, identificado con el número 3 del resumen que precede, relacionado con que se violó en su perjuicio su derecho de defensa y de garantía de audiencia.

El agravio es **infundado** en cuanto a la primera alegación e **inoperante** respecto de la segunda, por lo siguiente.

En cuanto a la primera alegación, contrariamente a lo afirmado por el actor, como se puede observar a fojas treinta y cinco a cuarenta y dos de la resolución impugnada, la responsable sí fundó y motivó la respuesta a este mismo agravio que se hizo valer en el recurso de reclamación, para lo cual adujo entre otras cuestiones, que sobre la base de

diversas jurisprudencias de los tribunales federales, identificadas bajo los rubros de: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO Y AUDIENCIA, GARANTÍA DE.”, la palabra “notificar” no debe entenderse como sinónimo de “correr traslado”, por lo que si al actor se le había notificado el inicio del procedimiento, con el auto de radicación, con copia certificada de la denuncia de hechos presentada en su contra y con copia certificada del acta circunstanciada de investigación de hechos, ningún perjuicio se le causaba con que se hubieran dejado a su disposición las pruebas ofrecidas dado el cúmulo de ellas y que, además, el actor en modo alguno había alegado, por ejemplo, que no hubiera podido tener acceso a ellas por algún impedimento, o bien, que se le hubiere negado el acceso a las mismas.

Como se ve, la responsable sí dio razones y citó tesis de jurisprudencia que fundaron y motivaron su respuesta, ello con independencia de lo acertado o no de tales razonamientos.

Lo **inoperante** de la segunda premisa estriba en que, el actor repite el agravio hecho valer ante la responsable sin atacar las consideraciones que, al respecto, se citaron en la resolución reclamada; además de que, tal y como lo dijo la responsable, el actor no manifiesta que haya tenido algún impedimento para acceder a las pruebas, o bien, que se le hubiere negado el acceso a las mismas.

d. En otro orden, resulta **inoperante** el disenso vertido por el enjuiciante identificado con el arábigo 4, relacionado con la falta de competencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes para sancionarlo, ya que la referida competencia de dicho órgano partidista se decretó por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-17/2011 en la sesión pública del pasado veintidós de junio de dos mil once.

e. Por otro lado, suplido en su deficiencia, se considera sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución reclamada, el agravio marcado con el número 5 a través del cual el ciudadano actor refiere que la responsable fue omisa en precisarle las conductas por las cuales lo sancionó y los beneficios que eso le reportó a un instituto político distinto al Partido Acción Nacional, al hacerse patente que el tipo administrativo sancionador que se tuvo por actualizado, de conformidad con las acciones desplegadas y pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario, no cobra aplicación.

Para evidenciar lo anterior, cabe precisar que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la conducta típica atribuida al ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, en esencia, realizó un ejercicio que abarcó los siguientes aspectos:

a. los hechos denunciados y que sirvieron de base para considerar que Luis Armando Reynoso Femat había infringido la normativa interna del Partido Acción Nacional,

b. los preceptos estatutarios y del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de dicho partido político, que se tuvieron por transgredidos, y

c. las consideraciones que rigieron el sentido de dicha resolución, misma que fue confirmada por la responsable.

- Precisión de los hechos denunciados

Del contenido de la resolución emitida el veintiséis de julio de dos mil once, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de las constancias que obran en autos, se tiene que el Comité Directivo Estatal, tuvo como hechos denunciados, entre otros:

1. Que Luis Armando Reynoso Femat realizó varias entrevistas y declaraciones en medios de comunicación, a favor de otros partidos, entre ellos, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, en los que se evidenció el apoyo a otros partidos y candidatos y no al candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional;

2. Que el gobierno del ahora actor, intervino en el proceso claramente a favor de otros partidos, y no del Partido Acción

Nacional, por ejemplo, corriendo a varios trabajadores del gobierno estatal.

Tales hechos, como otros que desprendió dicho Comité del contenido de las probanzas de autos, los tuvo por acreditados con un cúmulo de notas periodísticas de diversos medios, así como del contenido de algunas entrevistas contenidas en medios magnéticos que se anexaron como pruebas.

- Preceptos que se tuvieron como violados

En concepto del Comité Directivo Estatal, tales conductas, acreditadas con esos medios de prueba, actualizaron los extremos de la conducta tipificada en los artículos 14, de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 33, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones de ese mismo partido, los cuales refieren:

ESTATUTOS

Artículo 14.

[...]

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que **participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.**

[...]

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 33. Se considera expulsado del Partido aquel que siendo miembro activo:

I. Participe con otro partido político. Se considera participación cuando el miembro activo:

a. Realice acciones encaminadas al beneficio de otro partido.

[...]

- Consideraciones del fallo en las dos instancias

Lo anterior, en concepto de dicho órgano partidista, debía considerarse como una situación grave que afectó los intereses del Partido Acción Nacional, porque la conducta de Luis Armando Reynoso Femat implicó acciones “en beneficio de otro partido político”.

En concepto del referido Comité, siguiendo lo definido por el Diccionario de la Real Academia Española, por “beneficio” debía entenderse cualquier “bien que se hace o se recibe” y, por “apoyo” era dable considerar cualquier “protección, auxilio o favor”.

De esa suerte, concluyó que los militantes activos del Partido Acción Nacional que favorecieran a otro partido político, perjudicando a la institución en la cual estaban afiliados, violaba la normativa interna, en razón de que contravenían lo estipulado en la fracción VII, del artículo 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, precisando que la conducta desplegada por el infractor impidió la participación del candidato postulado por Acción Nacional, dejándolo en desigualdad frente

a la contienda electoral e infringiendo los objetivos que se persiguen, imposibilitando con su actuar que se consiguieran esos objetivos como lo es el acceso al poder público.

Al conocer del medio intrapartidario que el ciudadano Luis Armando Reynoso Femat interpuso en contra de dicha determinación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió, a fojas 17 a 52 de la resolución reclamada, en esencia, que:

1. Contrariamente a lo sostenido, sí había incurrido en la falta consistente en dar apoyo a otro partido político, distinto del suyo, lo cual violaba el artículo 14, de los Estatutos y 33, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones;

2. No operaba la prescripción de las conductas denunciadas, porque se trataba de conductas reiteradas, las cuales se habían prolongado hasta el mes de noviembre de dos mil diez;

3. No operaba la cosa juzgada ni la violación al principio *nom bis in idem*, porque la Sala Superior en la ejecutoria SUP-JDC-17/2011 no se había pronunciado sobre el fondo de los hechos, sino que se había revocado la entonces resolución reclamada por incompetencia del órgano emisor;

4. En dicha sentencia se había establecido que el órgano competente para resolver el fondo era el Comité Directivo Estatal;

5. No se daba la violación al derecho de defensa porque el actor había tenido a su disposición el acervo probatorio y que “notificar” no era sinónimo de “correr traslado”, y que en todo caso, el actor no había esgrimido por ejemplo, que no pudo tener acceso al acervo probatorio o bien, que se le hubiera negado;

6. Con el material probatorio existente en autos se acreditaba la conducta grave de Luis Armando Reynoso Femat, en **el sentido de dar apoyo a otro partido político** en detrimento de su propio partido, tal y como lo había resuelto el Comité Directivo Estatal.

Es pertinente hacer notar que el artículo 14, de los Estatutos del citado partido político refieren como hipótesis típicas por las que procede la expulsión de cualquiera de sus miembros, a saber, **participar** con otro partido político; *ingresar* a otro partido político o *aceptar* la candidatura de otro partido político.

Por su parte, el numeral 33 del reglamento referido, establece como hipótesis típicas de expulsión, la de participar con otro partido político: realizando acciones encaminadas a **beneficiarlo** y/o otorgándole apoyos económicos o de cualquier otra naturaleza.

Según el Diccionario de la Real Academia Española por *participar* se entiende, entre otras acepciones, la de “compartir,

tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona”, o bien, “dar parte, noticiar, comunicar”.

Mientras que *beneficio* se concibe como el “bien que se hace o se recibe”, o la “utilidad o provecho” que se obtiene.

Interpretados de manera sistemática y armónica ambos preceptos, evidencian que un militante del Partido Acción Nacional puede ser objeto de expulsión, cuando **participe beneficiando a otro partido político.**

De esa suerte, para que se tenga por acreditada la infracción a dicho tipo sancionador, debe quedar demostrado el grado de utilidad que le reportó a un partido político distinto al que se pertenece la conducta desplegada, pues lo que se tutela es el tipo de acciones positivas o negativas que se realizaron en pro de favorecerlo.

En tal sentido, lo que se pretende salvaguardar es la lealtad de los militantes del instituto político al que se pertenece, por lo que cualquier sesgo, que haga suponer lo contrario, debidamente acreditado, es suficiente para ejercer un juicio de reproche.

En el caso, como se ha mencionado, la responsable tuvo por acreditada esa conducta por parte del ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, al estimar que sus acciones **impusieron un beneficio a un partido distinto** al Partido Acción Nacional.

A partir de lo expuesto, resulta claro que en la resolución reclamada, la responsable ubicó la conducta infractora del actor, sobre todo al valorar y adminicular las notas periodísticas, documentales y pruebas técnicas, en las que quedó, según su opinión, acreditado el apoyo que realizó a otro candidato que no fue el de su partido, concretamente, determinó que Luis Armando Reynoso Femat era responsable de participar a favor de otro instituto político, mediante declaraciones que hizo ante diferentes medios de comunicación y destacados funcionarios partidistas, en el sentido de que no apoyaría a Martín Orozco Sandoval, en ese momento candidato a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional y, en cambio, sí lo haría a favor de Carlos Lozano de la Torre, su contendiente, lo cual encuadraba en la violación de los artículos 14, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 33, fracción I, inciso a), del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de ese instituto político.

Del mismo modo, precisó que la conducta asumida por el ahora actor, al cuestionar públicamente la estrategia electoral del partido político al que pertenecía, generó un detrimento de esa fuerza política y, por ende, el beneficio de otro partido político. Esto, ya que durante el proceso electoral es necesario que los militantes de los partidos políticos apoyen al mismo, salvo que hayan adoptado medidas contrarias a sus propios estatutos o a la ley.

De las consideraciones que preceden, es fácil evidenciar que la conducta que a lo largo del procedimiento se le reprochó al ciudadano denunciado, medularmente se hizo consistir en que, principalmente a través de sus declaraciones, apoyó a un partido distinto a Acción Nacional, lo cual tuvo por acreditado con los medios de convicción consistentes en:

a) Cincuenta y ocho notas periodísticas que contienen declaraciones del aludido ciudadano;

b) El escrito signado por un Senador de la República a través del cual informa del testimonio que le rindió Luis Armando Reynoso Femat;

c) Demandas laborales presentadas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes;

d) Denuncias penales presentas por el Partido Acción Nacional ante las Procuradurías General de la República y Estatal de Aguascalientes, así como Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales tanto Federal como local;

e) Minuta de acuerdo de la reunión de julio del año dos mil nueve entre el ciudadano sancionado y el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes,

f) Discos compactos con diversos audios y videos de entrevistas otorgadas por Luis Armando Reynoso Femat a diversos medios de comunicación de radio y televisión, y

g) Disco compacto que contiene el reportaje transmitido por la periodista Denise Maerker en el programa "Punto de Partida".

A su modo de ver, la admiculación de dichos medios de convicción, resultaban suficientes e idóneos para acreditar que el denunciado realizó acciones encaminadas a beneficiar a otro instituto político.

La situación característica de los medios de prueba a que se ha hecho referencia, en concordancia con la conducta desplegada, tal y como se adelantó, permiten colegir que en la especie, no se logra acreditar el tipo sancionador consistente en **"participar en beneficio de otro partido político"**.

Sobre esto último, cabe señalar que un sector de la doctrina jurídica, ha sostenido que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder del Estado para lograr los objetivos en ellas trazados.

Propósito que parte del hecho de que el Estado tiene un *ius puniendi* único (facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos) que, según

decida la ley, una veces será ejercido por jueces y otras por autoridades administrativas.

En el ámbito administrativo el ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta tipificada en la ley, realizada por particulares o por personas jurídicas, a través de la cual se conculcan las normas administrativas, y esas conductas tienen asignada como consecuencia una sanción.

Acorde con esa línea conceptual, para el derecho administrativo sancionador electoral, falta o infracción administrativa es la conducta (acción u omisión) con la cual se vulnera el régimen electoral. La definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, al tratarse en ambos casos de un hacer o un no hacer que viola, transgrede o pone en peligro derechos, prerrogativas o valores tutelados en la ley. En ambos casos se exige, a su vez, que para hablar de un delito o de una falta administrativa, que la conducta esté prevista en la ley como ilícita y tenga asignada una sanción. La identidad del tronco del derecho punitivo estatal da cuenta y explica, que la sanción administrativa guarde similitud esencial con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción estatal frente a lo antijurídico.

Este criterio de identidad ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para establecer, al derecho administrativo sancionador electoral, como una especie del derecho sancionador administrativo y ambos a su vez como

manifestaciones del *ius puniendi* estatal, al cual son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal, matizados o adecuados, siempre que resulten útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, sobre la base de la naturaleza de las sanciones y el cumplimiento de los fines de la actividad de la administración. Esto es, no se discute la separación de los derechos penal y administrativo sancionador, pero dada su semejanza esencial se acepta la aplicación en ambos, de ciertos principios con las adecuaciones necesarias.

Tal criterio aparece en la tesis XLV/2002 publicada en las páginas de la 966 a 968 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tesis, Tomo 1, Volumen 2, bajo el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.

En el derecho penal, por exigencia constitucional para que una conducta pueda concebirse como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal y debe tener asignada, además, una penalidad específica. El fundamento de esta exigencia se encuentra, primordialmente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal principio, igualmente ha sido recogido por esta Sala Superior en la tesis XLV/2001, publicada en las páginas 803 y 804, Tomo 1, Volumen 2, Tesis Relevantes, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, cuyo

rubro dice: "**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

En relación al tema, igualmente resulta dable citar el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 100/2006, cuyo rubro y texto refieren:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En el derecho penal, a partir de la definición usual de delito se ha estructurado la teoría del tipo. Así, se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y

culpabilidad. Tal enunciación responde a la preferencia que tiene un elemento sobre otro en la determinación de la existencia de un delito, ya desde el punto de vista dogmático, ya judicial; de tal forma que en el mismo momento de pronunciarlos se les otorga su importancia en relación con éste y los que le suceden.

Por lo que hace al elemento de la acción, se dice que, gracias a su saber causal, el hombre puede prever dentro de ciertos límites las consecuencias posibles de su actividad, puede igualmente ponerse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines.

Partiendo de tal concepción, debe tener presente que el imperativo *nullum crimen sine lege* nos enfrenta a que sólo los hechos tipificados en la ley como delito pueden ser considerados como tal, por consecuencia, ningún comportamiento por antijurídico y culpable que parezca puede llegar a la categoría de ilícito si al mismo tiempo no es típico, es decir, si no corresponde a una descripción normativa de la ley respectiva calificada como delito.

La tipicidad entendida así, tiene una función primordial particularmente porque concierne a la faz descriptiva del ilícito y esta descripción solamente puede efectuarla el legislador. El juzgador por su parte debe constatar si la acción del sujeto encuadra dentro de algún tipo legalmente descrito en la parte especial de la ley; si no hay una perfecta adecuación,

simplemente no existiría delito, por lo mismo, la conducta desplegada no podría ser objeto de sanción.

El mandato de tipificación se desarrolla en dos planos sucesivos: primero, ha de declarar la ley cuáles son las conductas que se consideran infracción administrativa y, luego, ha de atribuir a cada una de tales infracciones la sanción que le corresponde. Por tanto, se trata de un doble mandato, aunque en las sanciones la norma no tipifica (describe) propiamente sino que se limita a fijar una consecuencia jurídica determinada.

En el Derecho Penal, la tipificación de la infracción de la sanción tiene lugar de forma directa e individualizada. En el derecho administrativo sancionador, el mecanismo es mucho más complejo, ya que con frecuencia la tipificación no es directa sino por remisión y la atribución no es individualizada sino genérica. El mandato de tipificación (por ende, la misma reserva legal y en último extremo el principio de legalidad) tiene un alcance muy distinto en el derecho administrativo al que tiene en el derecho penal.

El mandato de tipificación implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo cumplimiento tal hecho no puede ser calificado de infracción; **a su vez requiere, que el hecho concreto imputado se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Cuando tal correspondencia no existe, se produce la falta de tipificación de los hechos.**

En ese sentido, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, **entendida como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.**

Definida tal concepción, es pertinente distinguir entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente omite describir una conducta que, según el sentir o la percepción general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. **En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.**

En el caso, se actualiza precisamente este supuesto, ya que la conducta reprochada al ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, en base a las pruebas que fueron aportadas, de ninguna forma, actualizan la hipótesis contenida en los artículos 14, de los Estatutos y 33, fracción I, inciso a), de Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, consistente en *“participar en beneficio de otro partido político.*

En efecto, el análisis que se realiza de las notas periodísticas, permite desprender que Luis Armando Reynoso Femat, emitió una serie de manifestaciones directas y contundentes en contra del citado instituto político, más allá de sus funciones como Gobernador y fuera de los cauces internos.

La misma suerte acontece con los discos compactos que contienen entrevistas en radio y televisión concedidas por el ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, ya que tales medios de convicción, generan un indicio en su coincidencia con lo asentado en las notas periodísticas, en el sentido de que el aludido ciudadano expresó opiniones críticas, al referir una problemática interna y falta de estrategia para afrontar las elecciones del Estado, mas no un beneficio a otro partido político.

Situación coincidente ocurre con el disco compacto que contiene el reportaje transmitido en el programa "Punto de Partida" que conduce la periodista Denise Maerker, en el que se cuenta que personas que laboraban en el Gobierno del Estado de Aguascalientes, fueron despedidas de sus cargos por no haber querido apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, ya que dicha probanza sólo constituye la opinión de quien produjo dicho reportaje, sin que lo contenido en él pueda ser considerado como cierto, pues para ello tendría que ser relacionado con otras probanzas que así lo permitieran considerar.

Tocante al escrito signado por el Senador Jorge Ocejo Moreno, en su calidad de Delegado Especial designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual asentó que el ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, le expresó que: *"Como el partido insistiría en apoyar a Martín Orozco, él expresamente apoyaría al Senador Carlos Lozano de la Torre"*, así como *"que había sido bueno que en el*

proceso electoral intermedio los candidatos a diputados del Partido Acción Nacional no hubieran ganado la mayoría en el Congreso, pues eso le permitió realizar sus actividades de gobierno”, debe señalarse que a dicho medio de convicción, debe decirse que el mismo constituye una documental privada que a título personal emitió el aludido funcionario, respecto de manifestaciones que supuestamente le fueron realizadas; sin embargo, no hay constancia adicional alguna que acredite la veracidad de lo afirmado en dicho curso, es decir, que efectivamente el ciudadano denunciado haya realizado esas confesiones.

Por lo que hace a las denuncias penales y demandas laborales que supuestamente se interpusieron en contra del ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, las cuales igualmente apoyaron la conclusión en el sentido de que el denunciado apoyó a otro instituto político, debe decirse que las mismas, en todo caso, sólo permitirían indiciariamente demostrar que se denunció y demandó al enjuiciante por la comisión de ciertas conductas, algunas constitutivas de delitos y otras violatorias de derechos de carácter laboral, pues no se tiene conocimiento de que alguno de esos ejercicios concluyó con una determinación condenatoria o sancionadora que pudiera ser tomada en consideración.

Finalmente, de la Minuta de acuerdos de nueve de junio de dos mil nueve, entre el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y el otrora Gobernador del Estado Luis Armando Reynoso

Femat, sólo es posible desprender los acuerdos que se tomaron para la selección de candidatos, mas no así que desde esa época, el citado ciudadano haya gestado una política encaminada a verse favorecido en la elección interna de candidatos y menos aún, que eso se haya traducido en un beneficio a otras fuerzas políticas.

Como se adelantó, los medios de convicción a que se ha hecho referencia, no permiten tener elementos para tener por actualizada la hipótesis sancionatoria prevista en los artículos 14, de los Estatutos y 33, fracción I, inciso a), de Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, del Partido Acción Nacional, pues como se ha visto, en ningún momento permiten apreciar que las acciones emprendidas por el ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, actualicen ese tipo sancionador.

Esto es así, ya que lo más que alcanzan a reflejar es que la relación político-electoral entre el ciudadano Luis Armando Reynoso Femat, el Partido Acción Nacional e incluso, más adelante con su candidato al gobierno del Estado no era del todo favorable, pues se advierte una fuerte crítica por parte del primero, respecto de la estrategia que el instituto político al que pertenecía venía realizando para elegir a los candidatos a distintos cargos de elección popular, que participarían durante el proceso electoral a desarrollarse en el Estado de Aguascalientes, para renovar la gubernatura estatal, diputaciones al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Igualmente lo declarado por el ciudadano sancionado, indudablemente refleja sus desavenencias con el Partido Acción Nacional, pues en múltiples ocasiones reconoció que dicho partido estaba en crisis, dividido, fragmentado, lo cual lesionaba la confianza de la ciudadanía, llegando incluso a descalificar a sus dirigentes, al referir que eran poco claros en las cuentas que llevaban del instituto político; que eran incongruentes en sus principios; así como que la diligencia padecía una falta de liderazgo y que estaba en retroceso.

Tales declaraciones igualmente patentizan una confrontación constante, con las diligencias tanto estatal como nacional del partido político al que pertenecía, al manifestar que: *“el partido había cometido errores en lo interno y externo”*; *“la debacle en la entidad era responsabilidad del partido”*; *“el fuego amigo provenía del propio partido”*; *“había eventos más importantes que la elección de la diligencia local”*.

También, denotan un descontento por la designación que se realizó por parte del instituto político al que pertenecía de su candidato al cargo de Gobernador, pues en diversas ocasiones manifestó que no era de su agrado, incluso insistió en que no eran amigos, criticando el desacierto del Partido Acción Nacional en no designar otro candidato que no tuviera problemas legales, haciendo notar que dicho instituto político sería responsable por haberlo postulado y que correspondería a las instancias competentes definir si podría competir en el proceso electoral, de ahí que recomendara a la ciudadanía que se fijara en los candidatos que fueran propuestos.

A pesar de la dureza, claridad y contundencia que pudieran contener los juicios vertidos por el ahora actor, lo cierto es que con ellos sólo se logra demostrar la confrontación constante que mantuvo con el Partido Acción Nacional y su candidato durante gran parte del proceso electoral que se desarrolló en Aguascalientes; sin embargo, esas menciones resultan insuficientes para deducir, como erróneamente se estimó, que ese actuar se tradujo en “una participación en beneficio con otro partido político”, puesto que no permiten apreciar en qué se hizo consistir ese apoyo, cómo se materializó, ni mucho menos a qué fuerza política se dirigió.

Como se puede apreciar, el órgano partidista responsable a partir de un análisis subjetivo que realizó de los multicitados medios de convicción, infirió que con ellos se demostraba el beneficio a distinto partido, afirmando incluso que los favorecidos fueron tanto el Partido Revolucionario Institucional como su candidato al gobierno del Estado Carlos Lozano de la Torre, lo cual resulta inexacto, pues como se precisa, su correcto estudio lo más que permite apreciar es la problemática directa entre el actor y su partido político, la cual se acrecentó luego de que este último designará a otra persona que no era del agrado del ciudadano denunciado para participar como candidato del aludido instituto político a Gobernador; sin embargo, son insuficientes para deducir que esa situación se tradujo en un beneficio a otro partido político y, menos aún, que ese instituto político se trató del Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, si bien la conducta asumida por el denunciado denotó su opinión por las distintas acciones desplegadas por el Partido Acción Nacional en Aguascalientes, lo cual también hizo público respecto a la persona que finalmente fue postulado por el referido partido político al cargo de gobernador de Aguascalientes, ello no se puede traducir en automático en un beneficio a otra fuerza política, de ahí que no se configure el tipo sancionador que se tuvo por acreditado, al no corresponder el hecho imputado exactamente con el descrito previamente en la norma.

Al actuar de la forma precisada, esto es, encuadrar la conducta imputada al actor en una hipótesis normativa que no cobraba vigencia, ello constituye una violación a la garantía de exacta aplicación de la ley y, por ende, una falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo narrado, al evidenciarse por esta Sala Superior, que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de manera incorrecta, tuvo por demostrado un tipo sancionador que no cobraba vigencia, lo conducente es **revocar** de manera lisa y llana la resolución reclamada.

Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas se actualice alguna otra hipótesis de infracción con motivo de la denuncia y la instrucción.

En consonancia con lo anterior, a fin de que el enjuiciante sea restituido en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral violado, es decir, de afiliación partidista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se vincula al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al cumplimiento de esta ejecutoria, con la orden de que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de este fallo, lleve a cabo los trámites y procedimientos necesarios para que el actor, Luis Armando Reynoso Femat, sea incluido en el Padrón de Miembros Activos de ese instituto político, y se le restituya en el goce y ejercicio de los derechos partidarios que se hubieren limitado como consecuencia de la aplicación de la sanción de expulsión, por lo que deberá informar a esta Sala Superior dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la conclusión del plazo

establecido para el cumplimiento de este fallo, para lo que deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reclamación identificado con la clave 30/2011.

SEGUNDO. Se **vincula** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional al cumplimiento de lo ordenado en

esta ejecutoria, respecto a la restitución del actor como miembro activo de ese partido político, en los términos precisados la parte última del considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, al Comité Directivo Estatal en Aguascalientes y al Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reserva formulada por los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suya la resolución el Magistrado Pedro Esteban

SUP-JDC-14208/2011

Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que
autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-14208/2011

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CON RESERVA QUE EMITEN LOS
MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-14208/2011.**

Porque no coincidimos con algunas consideraciones sustentadas por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14208/2011, incoado por Luis Armando Reynoso Femat, para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación identificado con el

número de expediente 30/11, interpuesto por el ahora actor, en el cual se determinó confirmar la declaratoria de expulsión emitida por el Comité Directivo Estatal del aludido partido político en Aguascalientes, en el expediente identificado con la clave CDE/PSE/002/2011, formulamos la siguiente **RESERVA**, al votar a favor del proyecto de sentencia presentado por la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en el juicio al rubro indicado.

El motivo de la reserva que expresamos radica, en la inclusión, en la versión circulada del proyecto de sentencia al rubro indicado, del párrafo tercero de la foja ciento veintiséis, que a continuación se transcribe:

Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, a partir de los hechos denunciados y las pruebas ya desahogadas se actualice alguna otra hipótesis de infracción con motivo de la denuncia y la instrucción.

En nuestro concepto, la revocación de la resolución impugnada debe ser lisa y llana, no para el efecto de que el partido político demandado pueda llevar a cabo la reclasificación de la conducta desplegada por el ahora actor, para subsumirla en diverso tipo administrativo sancionador intrapartista, contenido en una disposición estatutaria distinta de la que dio fundamento indebido a la resolución sancionadora, lo cual motiva la revocación de la resolución controvertida en el juicio ciudadano, que ahora se resuelve, dado que tal confirmación, al resolver el medio intrapartista de defensa, es contraria a Derecho, por no revocar una sanción de expulsión fundamentada de manera indebida.

En efecto, coincidimos con la conclusión y consideraciones propuestas en el analizado proyecto de sentencia y, por ende, con lo sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que la conducta de Luis Armando Reynoso Femat, que da motivo a la sanción, no concreta el supuesto de infracción previsto en los artículos 14, párrafo noveno, del Estatuto y 33, fracción I, inciso a), del Reglamento sobre aplicación de sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, para el efecto de ser expulsado, el ahora demandante, de ese instituto político, por haber dado apoyo a un partido político diferente de aquel en que milita.

Ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, con las adecuaciones correspondientes, son aplicables los principios reconocidos en el contexto del *ius puniendi* en general, desarrollados y aplicables, fundamentalmente, en el ámbito del Derecho Penal.

Lo expresado se advierte, sin duda alguna, de la lectura de la tesis relevante identificada con la clave **XLV/2002**, consultable a fojas novecientas sesenta y seis a novecientas sesenta y ocho, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 2 (dos), Tomo I, intitulado “tesis”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el

derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los

principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Así, en el ámbito administrativo el ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta tipificada en la ley, por la cual un sujeto de Derecho lleva a cabo una conducta que conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, normas jurídicas de naturaleza administrativa, por lo que la consumación de tal conducta tiene preestablecida, como consecuencia, una sanción al sujeto responsable.

Por tanto, el tipo de infracción administrativa debe contener, con claridad y certeza, la descripción de la conducta calificada como ilícita; esto es, con elementos unívocos, ciertos, para que el aplicador de la normativa jurídica y el destinatario de la norma, tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma, a fin de estar en aptitud de aplicar, con certeza, las consecuencias jurídicas correspondientes, al hacer la adecuación o subsunción de la conducta al tipo normativo (*lex certa*).

En otros términos, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque lo contrario originaría el riesgo de un excesivo arbitrio en la actuación del órgano encargado de aplicar el sistema normativo y, en su caso, de imponer la sanción respectiva.

Así, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos consistentes en garantizar la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, para el Derecho Administrativo Sancionador Electoral intrapartidista, la falta o infracción debe ser considerada como la conducta (acción u omisión), descrita o tipificada en la normativa jurídica de un partido político, con la cual se vulnera el régimen normativo partidista. La definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción jurídica del delito, porque se trata de un hacer o un no hacer que viola, transgrede o pone en peligro derechos, prerrogativas o valores (bienes jurídicos) tutelados en los documentos básicos de los partidos políticos, los cuales deben ser acordes a la Constitución y a la ley.

En el Derecho Penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito es requisito *sine qua non* que esté prevista como tal en un precepto legal, que tenga asignada una pena o sanción específica.

Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2005**, consultable en las fojas quinientas treinta y nueve a quinientas cuarenta, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren

una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

El anterior criterio, en opinión de los suscritos, es aplicable, *mutatis mutandi*, al régimen sancionador previsto en la normativa interna de los partidos políticos.

En este contexto, resulta ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

Registro No. 174326

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 1667

Tesis: P./J. 100/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda

conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Por lo anterior, es conforme a Derecho sostener que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende valorar como delito o infracción, debe estar prevista en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho, norma que debe contener el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer, a fin de que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de la inobservancia de lo previsto en tal normativa, de tal manera que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia; es decir, la conducta debe concretar el tipo normativo, en forma precisa,

para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica, por lo que si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena o sanción alguna, atendiendo al principio general del Derecho Penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Para el caso es importante señalar que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el sistema de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales de los individuos, constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco del ilícito tipificado en ley, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato jurídico.

En este contexto cabe destacar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una norma jurídica exactamente aplicable al caso, tipificado como delito o infracción administrativa, principio que rige también la vida interna de los partidos políticos.

Tal principio, igualmente ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis identificada con la clave

XLV/2001, consultable a fojas ochocientas tres a ochocientas cuatro, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 2 (dos), Tomo I, intitulado “Tesis”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Conforme a lo expuesto, es conforme a Derecho considerar que, en términos del principio general del Derecho, recogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos prever, con certeza, las consecuencias jurídicas de su conducta; tal exigencia también debe ser observada al interior de los partidos políticos, al establecer los regímenes administrativos sancionadores correspondientes.

Por tanto, el principio de tipicidad implica que:

a) Toda conducta reputada como delito, falta o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica;

b) En la norma jurídica aplicable se debe prever el supuesto de infracción y su consecuencia, la sanción; es decir, se debe describir la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, la cual necesariamente debe estar vigente con anterioridad a la comisión del hecho o conducta, a fin de que los destinatarios conozcan con precisión el alcance de esa disposición y las consecuencias jurídicas de la inobservancia de la normativa aplicable;

c) Las normas jurídicas en que se prevea una falta o infracción electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta —*odiosa sunt restringenda*—, ya que el ejercicio del *ius puniendi* se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta, y

d) Las penas o sanciones deben estar predeterminadas, en cuanto a su naturaleza y, en su caso, mínimo y máximo.

El principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa *ex ante* el supuesto de hecho que conlleva la sanción, así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, salvo cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Con relación a la atipicidad, señala Luis Jiménez de Asúa que: *“Ya sabemos que a cada una de las características del delito corresponde un determinado aspecto negativo... Por ende, a la tipicidad corresponde la ausencia de tipo o de sus referencias o elementos”*.¹

En este sentido, el autor en citas, al recordar el pensamiento de Emilio González López, señala que: *“Cuando el hecho de la vida no encaja en alguna de las figuras delictivas descritas por el legislador, el acto atípico es penalmente irrelevante. Todo hecho atípico carece de valor para el Derecho penal desde el punto de vista de la ley constituida”*.²

*“La coincidencia entre los rasgos esenciales del hecho de la vida real y del tipo descrito por la ley, ha de ser rigurosamente exacta. La falta de alguno de los elementos contenidos en la figura rectora produce la atipicidad de la conducta; es decir, la ‘ausencia de tipicidad’”*³

Continúa explicando en autor en cita que *“Mas también puede suceder que se halle enteramente ausente en las leyes penales la formulación conceptual del núcleo del tipo, es decir, que falte de modo absoluto la descripción típica. Claro es que no merecen ser contemplados,*

¹ Tratado... Tomo III. Óp. Cit. Pág. 940

² Luis Jiménez de Asúa. Tratado... Tomo III. Óp. Cit. Pág. 940

³ Ídem.

*a este respecto, aquellos hechos de la vida cotidiana que están totalmente distantes de toda figura delictiva...”*⁴

Por su parte Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, señalan en su obra que *“Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.”*⁵

El tipo tiene en Derecho penal una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penales relevantes.*
- b) Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.*
- c) Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.*⁶

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador electoral. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea acorde a la acción u omisión expresamente prevista como

⁴ Ídem.

⁵ Derecho Penal. Parte General. Editorial Tirant lo Blanch. 5ª edición. Valencia España. 2002. Pág. 254.

⁶ Cfr. Muñoz Conde. Derecho... Pág. 250

delito, infracción o falta, en una ley vigente al momento en que se lleve a cabo.

Por su parte, esta Sala Superior ha establecido que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en principio, se deben aplicar las normas jurídicas vigentes en el momento que se produzcan los hechos o conductas, que constituyan la infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre con la destipificación de la conducta o la imposición de una sanción menos gravosa.

El principio constitucional de tipificación implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho o conducta, sin cuya adecuación exacta e irrestricta no puede ser calificada como infracción; a su vez requiere, que el hecho o conducta concreta imputada corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Cuando tal correspondencia no existe, se produce la falta de tipificación de los hechos.

En ese sentido, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, entendida como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Definida tal concepción, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en

cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no concreta el supuesto normativo.

Hechas las precisiones que anteceden, consideramos que es conforme a Derecho sostener, como lo hace la mayoría, con lo cual coincidimos, que las conductas llevadas a cabo por Luis Armando Reynoso Femat, no quedan subsumidas en el tipo administrativo sancionador previsto en los artículos 14 del Estatuto y 33, fracción I, inciso a), del Reglamento sobre aplicación de sanciones, ambos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, debemos exponer que no coincidimos con el sentido de la sentencia en cuanto a que implícitamente se deja a salvo la facultad del órgano partidista competente, para reclasificar la conducta y emitir una nueva resolución, en la cual, por los mismos hechos, se pueda sancionar al ahora enjuiciante.

Así las cosas, consideramos que el efecto de la sentencia de esta Sala Superior debe ser la revocación lisa y llana, dado que carece de facultades para reclasificar, expresa o implícitamente, la conducta a diverso tipo administrativo sancionador, pues de hacerlo se estaría generando un agravio al enjuiciante, pues podría ser que implicara la vulneración del principio de *non reformatio in pejus*; es decir, en una sentencia no puede ser modificado el acto controvertido en perjuicio del enjuiciante.

En efecto, el justiciable acude a esta instancia constitucional a efecto de hacer valer conceptos de agravio, por los cuales expone que el órgano partidista responsable violó el

principio de legalidad, al sancionarlo con la expulsión del partido político al cual pertenece, por la actualización de un determinado tipo administrativo, a partir de diversas conductas que desplegó, sin que de ello se siga que se actualice tal tipificación. No obstante, en el párrafo motivo de disenso se concluye, en su contexto y en opinión nuestra, que el ciudadano puede ser sancionado nuevamente, por diverso tipo administrativo sancionador intrapartidista, lo cual, en nuestro concepto, conlleva a que se afecte al actor, pues si bien no debe ser sancionado por el tipo que, en su oportunidad consideró el instituto político demandado, sí por diversa infracción, prevista en distinto precepto normativo al que dio fundamento a la resolución sancionadora, primigeniamente impugnada. Por estas razones consideramos que, con el contenido del párrafo motivo de diferencia, se resuelve en perjuicio del actor, sin que haya sido alegada tal circunstancia.

Consecuentemente con lo anterior, si se resuelve que la resolución sancionadora impugnada está indebidamente fundada y motivada, es evidente que el actor debe alcanzar su pretensión, en el sentido de que se revoque la resolución impugnada, de manera lisa y llana, para que se le restituya en sus derechos intrapartidistas indebidamente afectados; en consecuencia, si se dejan a salvo las facultades sancionadoras del órgano partidista competente, sobre los mismos hechos y las mismas pruebas, aún cuando no se diga expresamente, resulta claro, para los suscritos, que esa resolución no le beneficiaría al impetrante, ocasionándole, evidentemente, un agravio, en contravención al principio de *non reformatio in*

pejus, así como a la posible contravención al distinto principio *non bis in idem*.

Cabe destacar que en la denuncia de hechos, que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador intrapartidista, se citó como fundamento el artículo 13 del Estatuto del Partido Acción Nacional, como fundamento de esa denuncia y de su radicación intrapartidista.

De igual forma destacamos que en el auto radicación del procedimiento administrativo sancionador intrapartidista, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, fundó la radicación de ese procedimiento en los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto del citado instituto político, como se advierte de la siguiente transcripción:

[...]

IV.- Una vez realizado el estudio en su conjunto del escrito inicial de denuncia, las pruebas aportadas por el denunciante y la investigación realizada por esta presidencia, se llega a la conclusión legal de que si existen actos u omisiones realizados por el miembro activo el C. Luis Armando Reynoso Femat, consiste en haber realizado acciones encaminadas en beneficio de los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como de sus candidatos en especial al C. Carlos Lozano de la Torre, así como de haber desviado recursos públicos en especie para apoyar o favorecer al Partido del Trabajo en la campaña electoral próxima pasada celebrada en el estado de Aguascalientes, así como de propiciar al interior del partido y crear en la opinión pública actos de divisionismos que afectan gravemente la imagen institucional del Partido Acción Nacional: por lo que al existir elementos suficientes y con fundamento en los artículos 13, 14, 15 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como en los artículos 15 fracción VII, 18, 33, 40 en relación con el 39 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, **SE RESUELVE SE RADICA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL MIEMBRO ACTIVO EL C. SERGIO LARA SANCHEZ, MISMA DENUNCIA QUE ESTA PRESIDENCIA HACE SUYA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS, Y SE DECLARA INICIADO EL**

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE EXPULSIÓN EN CONTRA DEL MIEMBRO ACTIVO LUÍS ARMANDO REYNOSO FEMAT, por lo que desde este momento **SE HACE LA SOLICITUD AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN EN AGUASCALIENTES DE LA DECLARATORIA DE EXPULSIÓN DEL MIEMBRO ACTIVO LUÍS ARMANDO REYNOSO FEMAT**, ante esta circunstancia este presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, emite los siguientes; [...]

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista responsable consideró los numerales en los cuales el denunciante fundó su escrito de denuncia de hechos.

No obstante lo anterior, de la lectura de la resolución sancionadora, se advierte que únicamente se fundó en el artículo 14 del Estatuto, así como en el diverso numeral 33, párrafo 1, inciso a), del Reglamento sobre aplicación de sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, por considerar que los hechos motivo de denuncia, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditó la subsunción de los hechos al tipo administrativo sancionador intrapartidista previsto en los artículos citados.

En consecuencia, al ser incorrecta tal determinación, como se sustenta en el proyecto aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, y con lo cual coincidimos plenamente, la revocación debería ser lisa y llana.

Sin embargo, la inclusión del párrafo por la cual expresamos la presente reserva, resuelve, de forma implícita, una revocación para efectos, pues se dejan a salvo las facultades del órgano partidista sancionador, para volver a

sancionar al actor, por los mismos hechos, pero por diversa infracción.

Lo anterior implica, en perspectiva de los suscritos, una vulneración al principio de *non bis in idem*, dado que este órgano jurisdiccional, en su calidad de instancia constitucional, ha resuelto que el procedimiento seguido en forma de juicio, a efecto de sancionar al enjuiciante, ha determinado mediante sentencia ejecutoriada que los hechos motivo de denuncia no acreditan la infracción por la cual se sancionó al impetrante.

Por tanto, no se podría volver a juzgar a Luis Armando Reynoso Femat por esos hechos, pues es un derecho humano, que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por los mismos hechos o conductas realizadas, configurativas en su caso de delito o infracción.

También debemos destacar que, la inclusión de ese párrafo implica la revocación del procedimiento administrativo sancionador, para efectos de reponer el procedimiento y emitir una nueva resolución, violando con ellos, como se ha dicho, el principio de *non bis in idem*.

Ahora bien, si no se repone el procedimiento y se emite una nueva resolución, sin reponer el procedimiento, se vulneraría su derecho de audiencia, pues no tendría oportunidad de ofrecer y aportar pruebas ni alegar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar las conductas imputadas.

Los argumentos precedentes son contestes con el criterio contenido en la siguiente tesis de aislada:

Registro No. 178880

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005

Página: 1237

Tesis: III.2o.P.156 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN ELLA SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR NO HABERSE INTEGRADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN, EL TRIBUNAL DE AMPARO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REUBICAR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INCULPADO NO OBSTANTE QUE ENCUADRE EN DIVERSA FIGURA TÍPICA.

Los alcances de la sentencia de amparo indirecto que concede la protección constitucional contra el auto de formal prisión dictado por el delito de robo calificado, cuando se estima que los elementos que integran el tipo no se comprobaron, son los de la concesión en forma lisa y llana, esto es, debe ordenarse a la responsable que deje insubsistente el acto reclamado y en una nueva resolución establezca que no se configuró el delito de robo calificado, pues no obstante que la conducta desplegada por el quejoso pudiera encuadrar en otra figura típica (robo de uso), el tribunal de amparo se encuentra impedido para reubicarla, porque como órgano de control constitucional al convertirse en revisor del acto que se atribuye a la autoridad, su límite es el analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad de dicho acto, en virtud de que el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal, de ahí que al estudiar la constitucionalidad del acto que se combate no puede aplicar una ley o precepto diferente de los que hayan servido de apoyo para emitirlo, de lo contrario no se revisaría la determinación de la autoridad responsable que se tacha de inconstitucional, sino que se le sustituye en funciones propias, lo que genera que se trastoque el orden jurídico y se tergiverse la esencia del objeto del juicio de amparo, además, ese proceder atenta contra el principio de **non reformatio in peius**, si se toma en cuenta que de concederse el amparo para efectos de que el Juez de la causa ubique la conducta del quejoso en otro ilícito, podría agravar su situación jurídica si resultara que el nuevo delito prevé una sanción mayor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo revisión 185/2004. 3 de septiembre de 2004.
Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.
Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa
Beatriz Navarro López.

También es aplicable el criterio contenido en la siguiente
tesis aislada:

Registro No. 261875

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda
Parte, XXXIII

Página: 20

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

AMPARO, ALCANCES DEL.

Si la Sala del Tribunal Superior pasa por alto
completamente el motivo de agravio referido por el Ministerio
Público a la absolución por cierto delito, no es dable a la
Suprema Corte corregir esa situación, sin apartarse del principio
de la **non reformatio** in peius.

Amparo directo 4193/59. Miguel Molina y coagraviados.
23 de marzo de 1960. Cinco votos. Ponente: Angel González de
la Vega.

De igual forma es aplicable el criterio contenido en la tesis
de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 389898

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte SCJN

Página: 17

Tesis: 29

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

APELACION EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS.

Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está facultada para agravar la situación de dicho acusado.

Quinta Epoca:

Amparo directo 1278/45. Cortés Gudelia Marcial. 20 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7649/48. Valdivieso Artemio. 9 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8632/49. Flores Verdugo Fernando. 17 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 192/48. Díaz Fidel. 3 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1176/51. Rivera Corral Rodolfo. 14 de febrero de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Respecto del principio general del Derecho *non bis in idem*, la doctrina jurisdiccional del Derecho Penal en México ha establecido diversos criterios, motivo por el cual, sólo citamos los que consideramos más relevantes y aplicables, como criterios orientadores, al caso concreto:

Registro No. 164299

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010

Página: 1993

Tesis: VI.1o.P.271 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Registro No. 195393

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998

Página: 1171

Tesis: I.3o.P.35 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le

condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Registro No. 214437

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993

Página: 383

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO.

El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**non bis in ídem**), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Registro No. 245608

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Séptima Parte

Página: 217

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO.

El principio **non bis in ídem**, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

Amparo directo 2051/78. Arturo de León Martínez. 1o. de febrero de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Salvador Martínez Rojas.

Genealogía:

Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 6, página 14.

Registro No. 245973

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 56 Séptima Parte

Página: 39

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.

El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

Amparo directo 9482/64. Jorge Arguez Manzanillo. 20 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Registro No. 256813

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 31 Sexta Parte

Página: 47

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
NON BIS IN IDEM.**

La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DA-535/70. Prisciliano Barrera Ramírez de Arellano. 6 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por cuanto hace a la posibilidad de reclasificar la conducta del denunciado, ahora actor, en otro ilícito típico administrativo intrapartidista, aún cuando no se diga expresamente, ello únicamente corresponde, por regla, a la instancia natural, que en el caso sería el órgano tramitador y decisor de la sanción a imponer o, en su defecto, al órgano partidista competente para conocer y resolver el respectivo medio de defensa intrapartidista, no así a esta instancia constitucional, ni expresa ni implícitamente.

Lo anterior es coincidente con el criterio de contenido en la tesis aislada que a continuación se cita, sólo con efectos orientadores:

Registro No. 224554

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI,
Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 185

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**JUEZ DE DISTRITO, INDEBIDA RECLASIFICACION
DEL DELITO POR PARTE DEL.**

Por cuanto a la técnica del amparo, si el juez de Distrito aprecia que el quejoso, como activo, no materializó el ilícito que se le imputa, sino uno diverso, debe concedérsele en forma lisa y llana la protección solicitada y no reclasificar su conducta al injusto que se hubiera estimado probado, porque aquella, aunque facultad judicial, no es propia del órgano de control constitucional sino del de instancia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 140/90. Ramón Antonio Zamudio Hernández. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Por lo anteriormente expuesto, es que a nuestro juicio, lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana, sin que sea conforme a Derecho, hacer reclasificación alguna, ni dejar a salvo las facultades sancionadoras de los órganos partidistas competentes, para emitir una nueva resolución, ya se diga expresa o implícitamente.

Finalmente debemos exponer que incluir el párrafo por el cual expresamos esta reserva, hace que la sentencia que se emite esté viciada de incongruencia interna, pues por una parte se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada, en tanto que con la inclusión del aludido párrafo se resuelve, implícitamente, una revocación para efectos.

SUP-JDC-14208/2011

En consecuencia, para los suscritos, el citado párrafo no debe subsistir, pues es contrario a la técnica procesal y a los derechos humanos del enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**